



878509

15

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO.

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

“ LA VIGENCIA DE LAS LEYES FEDERALES ”

**T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
ARLEN GLADYS RUIZ VALLE.**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Buiz Valle

Arlen Gladys

FECHA: 11/ Diciembre / 2002

FIRMA: [Firma]

AGRADEZCO:

A mis padres por su gran ejemplo de superación y valioso apoyo en todo momento, pues sin el no hubiera sido posible la culminación de mi carrera.

A mis familiares y amigos que tuvieron una palabra de apoyo para mí durante mis estudios.

Quiero agradecer sinceramente a aquellas personas que compartieron sus conocimientos conmigo durante toda mi vida estudiantil.

Especialmente agradezco a mí asesor por su asesoría y apoyos brindados para la elaboración de esta tesis.

Gracias a mis compañeros por su gran ayuda y comprensión, cuando más la necesitaba.

INTRODUCCIÓN

El Código Civil de 1928 (ahora Federal) contiene artículos que nada tienen que ver con el derecho civil, como es el caso de los artículos 3º y 4º que regulan la entrada en vigor de leyes. Ni por asomo pertenecen a la materia civil y no entran en ella simplemente por estar en su Código. Sin embargo por la influencia que tuvo, el Código de Napoleón, padre de todas las legislaciones civilistas como la nuestra, se incluyó en los primeros artículos la vigencia de las leyes, cuando estas normas deberían incluirse en una Ley propia a la materia que se trata y no en una norma jurídica cuya materia es el Derecho Civil

Una de las tareas más importantes que realizan los legisladores es la de elaborar las leyes que han de regir en un país. Las conductas de los hombres que conviven en sociedad son reguladas en su mayoría por reglas de conducta; es decir, por leyes. Un país que se preocupa por mejorar la calidad de sus leyes es un país que avanza en todos los aspectos: económicos, culturales, tecnológicos, etcétera. Las leyes de un país necesariamente reflejan las estructuras económicas del mismo, la cultura, etcétera.

Países como España, Alemania, Francia, Italia, entre otros, ya desde hace algún tiempo se han preocupado por estudiar la técnica legislativa con el objetivo de que los legisladores

redacten las normas con mas claridad , precisión y tratando de evitar que se encuadren supuestos jurídicos que no corresponden a la materia de la Ley.

El legislador tiene la obligación de mejorar y de readaptar las leyes, puesto que éstas deben someterse a las exigencias de adecuación, necesidad, proporcionalidad, claridad y exigibilidad, y en cuanto una ley determina defectuosamente los supuestos de hecho y establece precisiones defectuosas, su aplicación resulta confusa para la sociedad y compleja en cuanto su interpretación para los órganos de resolver contiendas.

Por ello mediante este trabajo de investigación se sugiere la derogación de los artículos 3° y 4° del Código Civil Federal, para ser incluidos en la Ley del Diario Oficial.

CAPITULO PRIMERO

“ EL DERECHO MEXICANO ”

En el presente capítulo se explicará la organización del Estado Mexicano, partiendo de conceptos fundamentales que son de vital importancia para la mejor comprensión del Derecho Constitucional.

1.1 ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Se entiende por Derecho mexicano, al conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en México. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México es una República representativa, democrática y federal, constituida por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental recogidos en su artículo 40, es decir, es la reunión de 31 estados y un Distrito Federal.

Los estados adoptan en México su régimen interior de la forma de gobierno republicano, representativo y popular; tienen libertad para organizar su régimen interno y no tienen más limitaciones que las de no invadir las facultades de los poderes federales. En lo que se refiere a su organización y administración internas, los estados son libres y pueden ejercer su gobierno conforme a sus propias leyes que en ninguna forma deben ser contrarias a la Constitución General de la República, sino adaptadas a los principios de la ley fundamental.

De ahí que el Derecho mexicano se divida, con relación a la organización política de México, de acuerdo con una estructura federal y local. El Derecho federal está constituido por el conjunto de leyes que rigen en toda la nación y obligan por igual a todos los ciudadanos. El Derecho local rige en exclusiva dentro del territorio de cada estado de la República.

Como tipo del sistema democrático representativo existe el régimen presidencial.

1.2 LOS PODERES DEL ESTADO

“ En la historia de las Doctrinas Constitucionales, la expresión separación (división) de los poderes denota no ya una, sino dos técnica diferentes de organización del poder político, que se supone funcionan con el objeto de evitar el despotismo y garantizar (tutelar, proteger),la libertad de los ciudadanos.

En el contexto de la expresión separación de poderes, el vocablo poder condensa en sí dos significados, que conviene distinguir:

- 1. En un primer sentido, poder se refiere a las funciones del Estado. Función a su vez denota una actividad, es decir, una clase de actos.**
- 2. En un segundo sentido, poder se refiere a los órganos del Estado que ejercen las diversas funciones.**

Esta precisión es necesaria , por el hecho de que, entendida en sentido estricto, la separación de los poderes consiste, por así decirlo, en una doble separación: la separación de las funciones y la separación de los órganos.

La Doctrina de la separación de poderes está históricamente conectada a una específica clasificación de las funciones estatales. Según la Doctrina clásica el Estado cumple con tres- y solo tres- funciones:

- 1. La Función Legislativa es aquella que consiste en la producción de normas generales, impersonales y abstractas.**
- 2. La Función Jurisdiccional es aquella que consiste en verificar en concreto la violación de normas.**

3. La Función Ejecutiva tiene un carácter residual, en el sentido que no pertenece a una u otra de las funciones anteriores".¹

La teoría de la división de poderes se basa en las ideas liberales de Montesquieu, según la cual solo el poder frena al poder.

En otras palabras, para evitar que los diversos órganos del Estado abusen de las competencias conferidas a ellos es necesario, no que los poderes estén perfectamente separados, sino, por el contrario, que a cada poder se contraponga otro, capaz de condicionarlo y frenarlo.

Según el artículo 49 de la Constitución, El supremo poder de la federación mexicana, se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Dicha estructura implica, en consecuencia, que estos tres poderes se equilibren entre sí,

¹ Guastini, Ricardo, Estudios de técnica Constitucional, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, Pág.58

limitándose unos a otros en tal forma, que se evita el desarrollo excesivo de uno de ellos en detrimento y perjuicio de la colectividad.

El poder legislativo lo constituyen los representantes de la ciudadanía y es el llamado a formular las leyes que rigen la República Mexicana. Según el artículo 50 de la Constitución, el poder legislativo lo forma un Congreso General que a su vez se divide en dos cámaras: una de diputados y otra de senadores.

Ambas cámaras tienen el mismo poder, puesto que representan al pueblo de México por igual.

El poder judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados de circuito, en tribunales unitarios de circuito, en juzgados de distrito, Tribunal Electoral y Consejo de la Judicatura Federal. El poder judicial es el encargado de

decidir las controversias que se plantean sobre las responsabilidades públicas o privadas de los individuos.

El Poder Ejecutivo Federal lo ostenta un solo individuo, denominado, según el artículo 80 de la Constitución, presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por dos elementos: el titular del poder o presidente de la República y el conjunto de órganos que con él colaboran y le están subordinados (secretarías y departamentos). El presidente de la República asume una doble misión: una de orden político y otra administrativa. El carácter político del ejecutivo quiere decir que dispone del poder del Estado y que el ejercicio de dicho poder constituye el Gobierno. El carácter administrativo de su cargo viene dado por el hecho de constituirse como jefe de la Administración pública federal.

1.3 FUENTES DEL DERECHO MEXICANO.

La palabra fuente se deriva del latín fons, fontis, que significa lugar de donde brota el agua, aplicada en sentido metafórico,

implica el lugar de donde brotan las normas jurídicas que rigen al Estado Mexicano y su población.

La palabra fuente puede denotar dos aspectos, de acuerdo con Modugno Francco en su libro *La teoría delle fonti del diritto* , traducido al español por Miguel Carbonell² , "en la literatura jurídica se encuentran dos nociones de fuente :de producción del derecho, o fuente normativa:

1. La primera es una noción material de fuente, ya que pretende identificar ciertos actos y hechos como fuente del derecho en virtud de su contenido.

La noción material de fuente es conceptualmente la noción del derecho (concebido como conjunto de normas) y más en particular de la noción de norma concebida como prescripción general y abstracta.

² Miguel Carbonell, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

2. La segunda es una noción formal de fuente, ya que pretende identificar ciertos actos y hechos como fuente del derecho con total independencia de su contenido".³

1.3.1 NOCION MATERIAL DE FUENTE.

"Según la noción material o teórico general , la expresión fuente (de producción) del derecho denota todo acto o hecho que produzca derecho"⁴, y mas precisamente normas generales y abstractas. Sin embargo en este contexto, la expresión producir normas debe ser entendida en sentido amplio.

"En sentido literal, constituye una producción de normas la actividad que consiste en crear (nuevas) normas jurídicas"⁵. En sentido amplio, constituye una producción de normas cualquier actividad cuyo resultado sea la modificación del derecho existente en un cierto momento, es decir,

³ Franco, Modugno, la teoria delle fonti del diritto, pag. 72, Turin 1989.

⁴ Cfr. Pizzoruso A, The Law making process as a judicial and political activity Berlin 1988.

⁵ Enciclopedia del diritto ,Padua 1959, Pág.228

introduciendo nuevas normas o derogando normas existentes”⁶

1.3.2 NOCION FORMAL DE FUENTE.

Según la concepción formal (o teórico general), la expresión “fuente de producción del derecho denota todo acto o hecho no ya efectivamente productivo de normas, sino autorizado a producir normas, cualquiera que sea su contenido”.⁷

“ Una variante notable de la noción formal de fuentes, es aquella según la cual son fuentes del derecho todos los actos y hechos a los que una norma jurídica atribuye una peculiar eficacia y precisamente una eficacia ERGE OMNES”.⁸

Podemos manifestar de acuerdo a lo anterior, que se entiende por fuente los actos que producen normas dándoles eficacia erge omnes.

⁶ Bulygin E, Normae, validtá, sistemi normativi, Turin 1995, Pág. 130

⁷ Crisafulli, Fontii del Diritto pp 928, 929

⁸ Pizzoruso, A, Delle fontii del Diritto, Bologna Turin 1991, Pág. 274

1.4 JERARQUIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO.

De acuerdo con la Doctrina se consideran fuentes del derecho en nuestro País:

- a) La ley, es la norma jurídica escrita que emana del poder legislativo⁹,
- b) los principios generales del Derecho, son las normas máximas basadas en el derecho romano,
- c) la jurisprudencia, la que emana del Tribunal Constitucional o de Garantías Constitucionales, al que compete como finalidad básica y esencial procurar y garantizar que la Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, cumpla también una función rectora en la aplicación cotidiana del Derecho.¹⁰

⁹"Ley," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

¹⁰"Jurisprudencia," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

- d) la costumbre , es "derecho o fuero que no es escrito, el cual han usado los hombres en el tiempo,¹¹
- e) la doctrina son las opiniones escritas de los expertos del derecho.

Como tales fuentes del Derecho, en ocasiones pueden tener fuerza obligatoria; por eso es importante establecer la jerarquía de las mismas, es decir, precisar cuál de ellas tiene preeminencia sobre las otras.

México es un país de Derecho escrito y por este motivo las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, como determina el artículo 19 del Código Civil Federal, se resolverán conforme a los principios generales del

¹¹"Costumbre," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Derecho. En los supuestos en que se produzca un conflicto de derechos, a falta de ley expresa que resulte aplicable, la controversia se decidirá, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil Federal, a favor del que trate de evitar perjuicios y no favor del que pretenda obtener lucro. El párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución, dice: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de Derecho".¹²

"Lo anterior facilita la solución del problema que podría plantearse, cuando, existiendo una controversia jurídica, hay una ley para resolverla; pero esa ley es contraria a la doctrina y distinta a la costumbre. En este caso, el juez debe aplicar, en primer término , la ley, y sólo cuando esta no sea clara, interpretarla.

¹²"Derecho mexicano," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Si se presenta un caso ante el Juez y no hay ley aplicable, debe resolver conforme a los principios generales del Derecho.

De este modo se soluciona el problema, pues primeramente debe aplicarse la ley, a falta de ella, los principios generales del derecho, después la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina”¹³

1.5 LA LEY, FUENTE FORMAL DEL DERECHO.

1.5.1 VARIEDAD DE USOS DEL TÉRMINO “LEY”

El término “ ley” es comúnmente usado ya sea en referencia a fenómenos normativos (como el derecho y la moral), ya sea en referencia a fenómenos no normativos (por ejemplo, naturales, sociales, económicos).

¹³ Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, Edit Porrúa, Pág. 13

14Cuando es usado en referencia a fenómenos no normativos, el término "ley" :

- a)** unas veces designa una regularidad de eventos o acontecimientos;
- b)** otras designa el enunciado científico que describe tal regularidad;
- c)** frecuentemente, designa indistinta y confusamente ambas cosas.

1. En general, cuando es usado en referencia a fenómenos normativos, el mismo término designa:

- a)** bien un particular enunciado prescriptivo;
- b)** bien un conjunto de enunciados prescriptivos.

En particular, cuando es usado en referencia a fenómenos

¹⁴ Cfr. Guastini, Riccardo, "Legge", en Belvedere, A. *et al.*, "Glossario", en Iudica, I. y Zatti, P. (dirs.), *Trattato di diritto privato*, Milán, 1994, pp. 83 y ss.

jurídicos, el término " ley" puede asumir diversos matices de significado. A estos están dedicados los párrafos que siguen.

1.5.2 "LEY EN EL LENGUAJE COMÚN

En el lenguaje común (no especializado), el término " ley" es frecuentemente empleado de dos modos diversos, ambos extremadamente genéricos:

1. Unas veces, " ley" es empleado más o menos como sinónimo de "derecho" (en sentido objetivo), como si, por un lado, el derecho fuese indistinguible de sus fuentes y, por el otro, que la ley fuese la única fuente del derecho.
 2. Otras veces, " ley" es empleado como sinónimo de " fuente del derecho", como si, de nuevo, la ley fuera la única fuente del derecho o, cuando menos, la fuente del derecho por antonomasia.
-

La idea de que la ley sea fuente del derecho por antonomasia concuerda con una concepción, ampliamente difundida, del derecho y del Poder Legislativo.

1. Por un lado, la concepción según la cual por “derecho” debe entenderse un conjunto de normas, entendidas como prescripciones generales y abstractas, susceptibles de aplicaciones repetidas a una pluralidad indefinida de casos concretos. Desde este punto de vista, fuente del derecho es cada acto o documento que produce normas, independientemente de su régimen jurídico.

2. Por otro lado, la concepción según la cual por “Poder Legislativo” debe entenderse el poder de crear normas generales y abstractas. De manera que cada acto jurídico que contenga normas semejantes es, por definición, una ley. Y recíprocamente: cada acto jurídico diverso de la ley (el acto administrativo, la decisión jurisdiccional) nunca

puede tener contenido normativo general y abstracto.

Esta concepción del Poder Legislativo, a su vez, envuelve una doble consecuencia atinente a las relaciones entre el Legislativo y los otros poderes (que se refiere, por lo tanto, a la "separación de los poderes"). Por un lado, el órgano investido del Poder Legislativo puede crear sólo normas generales y abstractas, en el sentido de que le está prohibido asumir procedimientos singulares y concretos (ya que una ley singular y concreta violaría el principio de igualdad: distribuiría "privilegios").

Por otro lado, recíprocamente, los órganos investidos del Poder Ejecutivo y jurisdiccional pueden sólo adoptar procedimientos singulares y concretos, en el sentido de que les está prohibido crear normas generales y abstractas. La creación de normas, en suma, está reservada al así llamado Poder Legislativo (concretamente: a una asamblea representativa).¹⁵

¹⁵ *Cfr. Guastini, Riccardo, "La fonction juridictionnelle dans la constitution de l'an III" , en Dupuy, R. y Morabito, M. (eds.), 1795. Pour une République sans Révolution, Rennes, 1996.*

1.5.3 "LEY" EN EL LENGUAJE JURÍDICO

En el lenguaje jurídico, el término "ley" se encuentra empleado en dos sentidos radicalmente diversos; mejor dicho, opuestos.

1. En sentido *formal*, se dice "ley" a cualquier acto o documento que—independientemente de su contenido normativo— emana del órgano legislativo, y que goza por eso de un peculiar régimen jurídico (en particular :que sea eficaz *erga omnes*).

2. En sentido *material*, se dice "ley" a cualquier acto o documento que, independientemente del órgano del cual emana y del régimen jurídico que lo caracteriza, exprese (o "contenga") normas generales y abstractas.

Este modo de expresarse se remonta a una concepción "dualista" de la ley, elaborada por la dogmática alemana a finales del siglo XIX.³ En el ámbito de tal concepción, se usa la

expresión “ ley material” en referencia a cualquier documento normativo que exprese, contenga o produzca normas generales y abstractas (independientemente de su “ forma”, es decir, de su régimen jurídico); mientras que se dice “ ley formal” a cualquier documento que responda a ciertos requisitos de “ forma” —en particular, que sea producido por el órgano legislativo independientemente de su contenido (que ciertamente puede ser general y abstracto, pero puede ser también singular y concreto).¹⁶

1.6 LA JURISPRUDENCIA Y SU VALOR

La jurisprudencia es la interpretación jurisdiccional del Derecho positivo que, conforme la legislación mexicana, sólo pueden realizar los tribunales federales. Para que pueda considerarse que existe una jurisprudencia aplicable, es necesario que la interpretación de la ley se ejecute sobre casos concretos, se repita al menos en cinco ocasiones y siempre en el mismo sentido, y dicha práctica adquiera un valor general.

¹⁶ *Il sistema delle fonti del diritto*, reimpr. actualizada, Turin, 1999, pp. 8

La ley de amparo establece como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las ejecutorias o sentencias de la misma, funcionando en pleno siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. La jurisprudencia de la Corte puede interrumpirse o modificarse por resoluciones del mismo tribunal. Para que tal modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica. En México, la jurisprudencia de la Suprema Corte se convierte en obligatoria para todos los tribunales inferiores de la República, que deberán acatarla y aplicarla.

1.7 JERARQUÍA NORMATIVA

Se ha establecido en puntos anteriores que el derecho cuenta con fuentes de las cuales emanan las normas jurídicas, en

nuestro país de acuerdo con el artículo 133 de la ley fundamental de México, LA CONSTITUCIÓN, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión, es decir, son las normas jurídicas que integran al Derecho Mexicano.

Los Jueces de cada estado se ajustarán a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los tratados, a pesar de la normas en contrario que puedan existir en las constituciones o las leyes de los estados, por ser la Constitución la norma jurídica mas importante del País.

La jerarquía del orden normativo en el Derecho mexicano es la siguiente:

1. **La Constitución;**
2. **El tratado internacional y la ley federal;**
3. **La ley ordinaria;**
4. **El decreto;**
5. **El reglamento.**

1.8 LA CONSTITUCIÓN, LEY FUNDAMENTAL DE MÉXICO

El término Constitución es usado en el lenguaje jurídico y político con una multiplicidad de significados , de los mas importantes son:

- a) "En una primera acepción Constitución denota todo ordenamiento político de tipo liberal.
- b) En una segunda acepción, constitución, denota un cierto conjunto de normas jurídicas que caracterizan e identifican todo ordenamiento.

- c) En una tercera acepción ,Constitución, denota un documento normativo que tiene ese nombre.
- d) En una cuarta acepción, Constitución denota, un particular texto normativo, dotado de ciertas características formales , o sea de un peculiar régimen jurídico".¹⁷

1.8.1 LA CONSTITUCION COMO LIMITE AL PODER POLÍTICO.

En cuanto a su primer acepción, el concepto liberal de Constitución fue puesto en claro por el artículo 16 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789), que estableció lo siguiente:

Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la división de poderes, no tiene Constitución.

¹⁷ Dogliani, M, Introdúzine al Diritto Costituzionale, Bologna 1994, pp 11.

En este contexto el término Constitución, denota no ya una organización política cualquiera, sino una organización política liberal, "La Constitución es concebida aquí como límite al Poder Político.

De esta forma no todo Estado está provisto de CONSTITUCIÓN: los Estados Liberales son Estados Constitucionales , es decir, tienen Constitución; mientras que los Estados Despóticos no son Estados Constitucionales, ya que carecen de Constitución. En este sentido del adjetivo Constitucional, un Estado puede llamarse Constitucional, o provisto de Constitución, sí, y sólo sí satisface dos condiciones:

1. Que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado, y
2. Que los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) estén divididos y separados (o sea que se ejerzan por órganos diversos)"¹⁸

¹⁸ Bisacretti di Ruffia,Diritto Costituzionale,Nápoles 1986 p 86

1.8.2 LA CONSTITUCIÓN COMO CONJUNTO DE NORMAS FUNDAMENTALES.

“En el campo de la teoría general del Derecho, el término Constitución es generalmente usado para designar el conjunto de normas fundamentales que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico”¹⁹

Se consideran normas fundamentales de un determinado ordenamiento jurídico, según los diversos puntos de vista, por lo menos los siguientes:

- a) Las normas que regulan la organización del Estado y el ejercicio del poder estatal (función legislativa, judicial y ejecutiva), así como la conformación de órganos que ejercen esos poderes (por ejemplo las normas que regulan la integración del poder legislativo), en otras palabras las normas que regulan la forma de estado y gobierno.

¹⁹ IBIDEM p 87

- b) Las normas que regulan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos (garantías individuales).
- c) Las normas que regulan la legislación (como la función de crear el derecho), es decir, que norman el proceso legislativo.

La Constitución Política de México se considera como un conjunto de normas fundamentales.

1.8.3 LA CONSTITUCION COMO CUERPO NORMATIVO.

El término Constitución es comúnmente utilizado para designar un específico documento normativo que formula y recoge , si no todas, al menos la mayor parte de las normas constitucionales, como son las siguientes:

- a) Normas que confieren derechos de libertad a los ciudadanos, regulando e esta forma las relaciones entre los ciudadanos y el poder político.
-

- b) **Normas sobre la Legislación y mas en general, normas que confieren poderes a los Organos del Estado, regulando así el Poder Político.**

1.8.4 LA CONSTITUCION COMO FUENTE DIFERENCIADA.

La Constitución se distingue de otras fuentes por su forma de creación, ya que es fruto de la elaboración y aprobación por parte de un grupo constituyente, elegido para ese propósito, pero también porque en la escala jerárquica de las fuentes normativas esta ocupa el primer lugar y ninguna otra norma se puede encontrar al mismo nivel.

Toda la organización política responde al siguiente principio: la supremacía de la Constitución. Esto implica que ningún poder en México puede hallarse sobre la Constitución: ni el Gobierno federal, ni los estados, ni los órganos de los gobiernos federal o local. Por el contrario, toda autoridad está limitada por esta ley fundamental y a ella sometida.

La Constitución es la norma suprema del país y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo a los mandatos y en concordancia con los principios que en ella se establecen.

También se diferencia en virtud de que no puede ser modificada, mas que por un procedimiento especial y por ello se le denomina rígida, el citado procedimiento se encuentra establecido en el artículo 135 Constitucional, que a la letra dispone:

" La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean

aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas..."²⁰

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la actualidad fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo de ese mismo año.

Está integrada por dos partes: LA DOGMÁTICA, que trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene las limitaciones de la actividad del Estado frente a los particulares; y la ORGÁNICA, que tiene por objeto articular y estructurar el poder público, señalando las facultades de sus órganos.

²⁰ ver artículo 135 de la Constitución Política Federal.

1.9 LA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Carta Magna de México garantiza y protege en sus primeros 28 artículos los derechos fundamentales, contenidos en el título primero, capítulo 1 de la Constitución Federal. El artículo primero de la Constitución declara: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías (derechos fundamentales) que otorga esta Constitución, las cuales no podrán suspenderse, ni restringirse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Este artículo garantiza la igualdad de los individuos para ser protegidos por la ley.

Mediante los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, la ciudadanía hace valer sus derechos frente al poder del Estado, trazando los límites de actuación de éste

frente a los particulares. Consisten en el respeto a los derechos del hombre, que a su vez están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la propiedad y de la seguridad.

El juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales. Trata de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales. La figura del amparo en la vida jurídica es de gran importancia, ya que mediante la misma, como se indica en los artículos 103 y 107 de la Constitución, los particulares no quedan desamparados a merced de las autoridades, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y por las leyes o actos

de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

1.10 LAS LEYES EN EL DERECHO MEXICANO.

En el ordenamiento jurídico mexicano existen otras normas de rango inferior respecto a la Constitución, pero que forman parte del sistema normativo.

Los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, son de cumplimiento obligatorio en todo el país.

Las leyes federales son creadas por el Congreso de la Unión, es decir, por el poder legislativo federal al objeto de que sean aplicadas en todo el territorio nacional.

La ley local, regla jurídica que no reglamenta o deriva de ningún artículo de la Constitución general, tiene a pesar de ello que seguir el espíritu de la misma en todas y cada una de sus disposiciones. Como ejemplo podemos citar el Código Civil .

El decreto, como acto del poder ejecutivo referido al modo de aplicación de las leyes en relación a los fines de la Administración Pública, es de igual forma la disposición de un órgano legislativo que no tiene el carácter general atribuido a las leyes.

El reglamento, en cuanto es una disposición de carácter ejecutivo, debe aplicarse a todas las personas cuya situación quede bajo su campo de acción. El objeto de los reglamentos es facilitar el mejor cumplimiento de la ley, por lo que no pueden redactarse en contra del contenido de la propia ley.

CAPITULO SEGUNDO

" EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO "

2.1 DEFINICIÓN.

Se entiende por **Constitucionalismo** , el proceso seguido por el Estado mexicano para crear las leyes que han configurado históricamente su ordenamiento constitucional.

2.2 CONSTITUCION DE CADIZ

Los antecedentes constitucionales en México se inician con la española Constitución de Cádiz de 1812, vigente en el país por dos periodos. Esta Constitución es el resultado de la lucha en España en contra del absolutismo francés, implantado por Napoleón Bonaparte por conducto de su hermano " Pepe Botella", en este primer documento Liberal, España reconoce la división de poderes en su capítulo III artículos 14 a 16, que a la letra establecía:

Art. 14. El Gobierno de la Nación Española es una Monarquía Moderada.

Art. 15. La Potestad de hacer las Leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La Potestad de hacer ejecutar las Leyes reside en el Rey.

Posteriormente, la Constitución de Apatzingán, sancionada en esa población el 22 de octubre de 1814, fue la primera ley fundamental redactada en el país, resultado del Congreso de Chilpancingo. Se atribuye a José María Morelos y Pavón la inspiración de este ordenamiento liberal que, debido a la guerra de Independencia respecto de España, no entró en vigor. La inestabilidad económica, política y social que caracterizó la vida del país durante el siglo XIX, originó que México tuviera seis constituciones en ese periodo. De ellas,

tres son federalistas: la Constitución de 1824, el acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857.

Las constituciones centralistas son, por su parte, la conocida con el nombre de Siete Leyes de 1836 y la llamada Bases para la Organización de la República, de 1843. De otro lado, el Estatuto del Imperio (1865) puede ser considerado, aunque no pasó de un proyecto constitucional, como la sexta constitución mexicana del siglo XIX.

2.3 CONSTITUCIÓN DE 1824 .

Fue el primer ordenamiento jurídico en forma que estuvo en vigor en la época independiente de México. Estableció un gobierno republicano, representativo y federal. Gran parte de este ordenamiento se inspiró en la Constitución española de 1812 redactada y aprobada por las Cortes de Cádiz. Sin embargo, en lo concerniente a la distribución de la

representatividad, tomó lo expuesto en la Constitución estadounidense. Así, la Cámara de Senadores, órgano para representar a los estados, se formó con dos senadores por entidad; en tanto que la de Diputados, representante de la población, se integró con un diputado por cada ochenta mil habitantes. Cada estado elegía sus gobernadores y legislaturas, cobraba sus impuestos y contribuía para sostener al gobierno federal con una cantidad fija, que variaba según la población y riqueza de cada estado. Esto provocó que el nuevo gobierno fuera económicamente débil. El proyecto jurídico comenzó a discutirse el 1 de abril de 1824 y se aprobó el 3 de octubre de ese año, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. En su título II y III se contenían disposiciones referentes a la Forma de Gobierno, partes integrantes de la federación, División de Poderes, estructura y funcionamiento del Poder Legislativo.

Se mantuvo en vigor hasta 1835 sin registrar enmiendas.

2.4 LAS SIETE LEYES

El 30 de diciembre de 1836, el Congreso sustituyó la Constitución de 1824 por las denominadas Siete Leyes, que suprimieron el sistema federal estableciendo una república central. Además, instituyó, por encima de los tres poderes, el llamado Supremo Poder Conservador. Con este cuerpo de leyes se restringieron las libertades de la mayoría de la población, privilegiando a los grupos más poderosos en lo económico y político. Durante la vigencia de esta Constitución se produjo la separación de Texas. Las bases sobre las que se sustentó esta nueva Constitución son las siguientes:

A) La forma de gobierno es una República Central.

B) El territorio se divide en departamentos y prefecturas, que serán dirigidas por gobernadores designados por el Presidente de la República.

C) En cuanto al Poder este se divide para su ejercicio en : Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

D) El ejecutivo se deposita en un solo individuo llamado Presidente que durará en el cargo ocho años y será elegido por el Senado y la Corte de Justicia.

E) El Poder Judicial se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, la que se integraba por once ministros que eran elegidos de la misma forma que el Presidente.

2.5 BASES ORGÁNICAS O BASES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Con este ordenamiento jurídico se organizó la nación en República centralista y se abrogó el Supremo Poder Conservador, Las bases sobre las que se sustentó esta nueva Constitución son :

La forma de gobierno es una República Central.

En su primer Título contiene los derechos del hombre (garantías individuales) , disposiciones acerca de nacionalidad, extranjeros y ciudadanía.

Se dividió el poder público en legislativo, ejecutivo y judicial.

Se aprobó el 14 de junio de 1843 y tuvo vigencia poco más de tres años.

2.6 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Mediante su aplicación se restauró el sistema federal de gobierno y se declaró vigente, con algunas reformas, la Constitución de 1824. Fue aprobada el 21 de mayo de 1847.

2.7 CONSTITUCIÓN DE 1857

Esta Carta política destacó los derechos del hombre como la base de las instituciones, la libertad y la igualdad de todos ante la ley.

El Título segundo reglamentaba soberanía nacional, forma de gobierno y partes integrantes de la federación; en cuanto a la soberanía nacional se estableció que residía esencial y originariamente en el pueblo, por lo que toca a la forma de gobierno se reconoció constituirse en una república, representativa, democrática y federal, compuesta por Estados libres y soberanos.

El Título tercero contiene el principio de la División de Poderes, los cuales son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Consagró las libertades de enseñanza, trabajo, pensamiento,

petición, asociación, comercio e imprenta. Implantó el federalismo y el establecimiento de una república representativa. Depositó el poder ejecutivo en un solo individuo. Su división política se estructuró en veinticinco estados, un territorio y un distrito federal. Esta Constitución no difirió mucho de la promulgada en 1824 en cuanto a la organización del Estado y su pronunciamiento fundamental fue en favor de las garantías individuales. Se promulgó el 11 de marzo de 1857. Sin embargo, el 17 de diciembre de ese año, el general Félix María Zuloaga se pronunció en contra de ella, iniciándose la guerra de Reforma, o de los Tres Años, lapso en el cual estuvo suspendido el orden constitucional. En 1861, con el triunfo de los liberales, se aplicó por un breve plazo, para invalidarse con la Intervención francesa en 1862. Fue hasta la Restauración de la República en 1867, cuando se aplicó cabalmente este ordenamiento. Conviene señalar que a su clausulado original se añadieron las Leyes de Reforma de

1859, que nacionalizaron los bienes eclesiásticos, suprimieron la propiedad comunal de los indígenas y establecieron la tolerancia de cultos, el matrimonio, el registro civil y la secularización de los cementerios.

2.8 ESTATUTO DEL IMPERIO

El 10 de abril de 1865 expidió el emperador Maximiliano I el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, que en cierta forma anticipó un proyecto de constitución, sin llegar a establecer un régimen constitucional, y depositó en el Emperador la soberanía. Su vigencia fue casi nula.

2.9 CONSTITUCIÓN DE 1917

Este magno cuerpo de leyes, producto de la Revolución Mexicana, conservó las garantías individuales establecidas en la Constitución liberal de 1857. La forma de gobierno continuó siendo republicana , representativa , democrática y federal. Se

mantuvo la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial. El primero, subdividido en dos cámaras: una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por el pueblo. El presidente de la República sería escogido por votación directa y duraría en el cargo cuatro años (en virtud de una reforma, ampliado luego a seis), sin que pudiera ser reelecto. Además, en su articulado se incluyeron dos secciones novedosas: las correspondientes a los derechos agrarios y a los derechos de los trabajadores, ambos colectivos y no individuales. Se promulgó el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Es la única constitución que ha tenido México en el siglo XX.²¹

En su título primero contiene lo relativo a las garantías individuales, nacionalidad, extranjeros y ciudadana.

²¹"Constitucionalismo (mexicano)," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Por lo que toca al título segundo se incluye lo relativo a soberanía nacional, forma de gobierno , partes integrantes de la federación y del Territorio Nacional.

En el título tercero se establece la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y sus funciones de cada uno de ellos.

El título cuarto se contempla la responsabilidad de los funcionarios públicos

El título quinto regula a los Estados de la Federación y del Distrito Federal.

El título sexto contempla las normas relativas al trabajo y de la previsión social.

En el título séptimo se incluyen las Prevenciones generales.

El titulo octavo establece las reformas de la Constitución.

En el titulo noveno se regula la inviolabilidad de la Constitución.

Y por último contempla los artículos transitorios.

2.10 LOS RECINTOS PARLAMENTARIOS.

" La vida parlamentaria de México ha descrito impresionantes mitos, desde que hace casi 135 años se perfilo con la instalación de la Junta Suprema Nacional Americana, en las CALLES DE RAYON Y VICTORIA en la Ciudad de ZITACUARO, Michoacan, del 18 al 21 de Agosto de 1811".

Los recintos parlamentarios de México constituyen una parte muy ponderada de la Historia de México. Ligado a viejos y nuevos edificios, casonas de adobe, iglesias y teatros, el acontecer legislativo de México ha ido dejando en jirones parte viva del palpitante nacional.

El 13 de Septiembre de 1813 se instala el Congreso de Anáhuac en la PARROQUIA DE SANTA MARIA DE ASUNCION, en Chilpancingo.

Ese mismo congreso habría de describir un peregrinaje sin tregua, a caballo y a pie, según la urgencia de la posibilidad de tener que guerrear antes o después de la sesión.

Quedaron con el paso del tiempo los recintos pasajeros de TLACOTEPEC, AJUCHITAL, HUETAMO, URUAPAN , hasta que el 22 de Octubre de 1814 se instala en APATZINGAN, Michoacán, el Congreso de Anáhuac para producir un documento que es básico de nuestra libertad: " Los Sentimientos de la Nación".

El Poder Legislativo del México Independiente tiene como su primer teatro la IGLESIA DE SAN PEDRO Y SAN PABLO, que mas tarde sería la Hemeroteca Nacional de las calles del Carmen, en un 24 de Febrero de 1822.

La primera Cámara de Diputados y el primer Congreso Constituyente nacieron ahí, más tarde, en Palacio Nacional, el primero de Enero de 1829 habría de ubicarse un nuevo recinto de la Cámara de Diputados, que duraría hasta el 10 de Febrero de 1845.

Cinco días más tarde se abriría un recinto más en el primer piso del propio Palacio Nacional, de donde un día se trasladó a Querétaro para sesionar en la Academia de Bellas Artes de San Fernando. El recinto del primer piso de Palacio sirvió para los fines legislativos hasta el 22 de Agosto de 1872.

Del 9 de Mayo de 1863 al 12 de Julio del mismo año, la Cámara de Diputados sesionó en el COLEGIO GUADALUPANO de San Luis Potosí y al año siguiente quedaba instalada en la Casa del Obispo de Coahuila, donde radicó brevemente en 1864. Eran los tiempos de la guerra de Intervención que obligaron a Juárez a un peregrinar en carruaje para salvar finalmente las Instituciones Republicanas.

El restablecimiento de la República devuelve a los parlamentarios mexicanos a Palacio Nacional. Esta vez en el salón de embajadores la sede del cuerpo Legislativo.

La Cámara es trasladada al Teatro CHIARINI de la ciudad de México, donde habría de permanecer unos cuantos meses durante 1868.

Y por fin los legisladores mexicanos habrían de llegar a uno de sus recintos más estables: EL TEATRO ITURBIDE de las calles de factor, hoy Allende y Donceles.

Ahí se escribió el Derecho positivo Mexicano desde el primero de diciembre de 1872 hasta el 29 de marzo de 1909, cuando un devastador incendio destruyó el edificio y acabo con el archivo, después de 37 años de permanecer ahí, los legisladores se trasladaron a deliberar en el PALACIO DE MINERIA.

Por esas fechas se levantaba lo que hoy es el Monumento a la Revolución, que de primera intención trataba de ser el Palacio

de los Legisladores, sin embargo por muchas razones ello no fue posible.

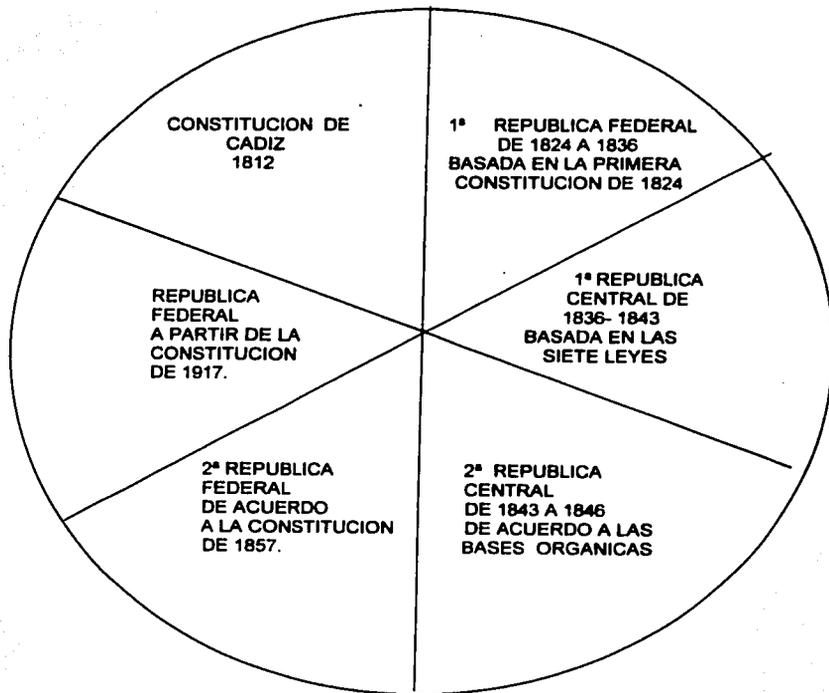
El 11 de abril de 1911 los diputados regresaron al edificio de Donceles y Allende, donde habrían de permanecer hasta el mes de agosto de 1987 para cumplir 70 años el recinto. Ese lugar, por lo menos resume 107 años de la Historia Legislativa de México.

Además en otros recintos sesionaron los Diputados, como el TEATRO ITURBIDE en Querétaro, EL TEATRO ESTADIO NACIONAL, EL PALACIO DE BELLAS ARTES, PALACIO NACIONAL Y EL AUDITORIO NACIONAL.

Finalmente, el primero de septiembre de 1981, el Presidente José López Portillo rindió su V Informe de Gobierno en el actual EDIFICIO LEGISLATIVO, ubicado en los terrenos de la antigua estación de ferrocarril de San Lázaro".²²

²² Página WEB del Congreso de la Unión

**CRONOLOGIA DE LAS
CONSTITUCIONES**



TERCER CAPITULO

“ EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL ”

De conformidad con lo establecido en el Capítulo Primero del presente trabajo y en atención a la División de Poderes, existe un órgano especial del estado encargado de redactar las normas jurídicas que se aplicarán en el Estado Mexicano, este órgano es el Poder Legislativo.

3.1 EL UNICAMARISMO Y BICAMARISMO.

El Unicamarismo significa que el Poder Legislativo y las facultades que se le otorgan al mismo, solo se depositan en una sola cámara, la cual, conocerá de situaciones del estado mexicano tanto en su régimen interno como externo, esto para la doctrina podría significar un problema toda vez de que no existiría un control sobre sus atribuciones, por tanto los expertos en Derecho Constitucional son partidarios de que el

Poder Legislativo en el orden federal se deposite en dos cámaras, por las razones que se expondrán más adelante.

“El sistema Bicamaral o Bicameral nació en Inglaterra, cuando en el siglo XIV se agruparon los integrantes del parlamento por afinidades naturales en dos cuerpos distintos, cada una de las dos cámaras representó a clases diferentes: la Cámara Alta o de los Lores representó a la nobleza y a los grandes propietarios; la Cámara Baja o de los Comunes representó al pueblo.

Siglos más tarde, el pueblo Norteamericano, heredero del Inglés en la creación del derecho sin sujeción a formulas preconcebidas, aplicó el sistema bicamerista con fines del todo diversos a los entonces conocidos, al conferir a la cámara de representantes la personería del pueblo y al senado la de los estados.

Las respectivas realizaciones del bicammarismo en Inglaterra y en Estados Unidos fueron productos de los hechos, no de las doctrinas; pero más tarde los teóricos se han encargado de proponer nuevas aplicaciones al sistema. La principal de ellas consiste en dar a una de las dos cámaras la representación de los diferentes sectores económicos del país (industriales, agricultores, obreros, etc.), y reservar para la otra la clásica representación popular que siempre ha ostentado.

De acuerdo con el Maestro Tena Ramírez, el sistema Bicamaral presenta las siguientes ventajas:

1. Debilita, dividiéndolo, al Poder Legislativo que tiende generalmente a predominar sobre el Ejecutivo.
2. En caso de conflicto entre el ejecutivo y una de las cámaras, puede la otra intervenir como mediadora; si el conflicto se

presenta entre el ejecutivo y las dos cámaras hay la presunción fundada de que es el Congreso quien tiene la razón.

3. La rapidez en las resoluciones, necesaria en el poder ejecutivo, no es deseable en la formación de las leyes; la cámara revisora constituye una garantía contra la precipitación, el error y las pasiones políticas; ya que el tiempo que transcurre entre la discusión en la cámara de origen y la revisora serena las controversias políticas.

3.2. CARACTERISTICAS DE LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR

3.2.1. LA IRREELEGIBILIDAD

De acuerdo con el artículo 59 de la Constitución Federal los Diputados y Senadores no podrán ser reelectos para el periodo inmediato , salvo que hayan tenido el carácter de suplentes.

Esta característica es relativa, porque solo opera para el periodo inmediato y no así para los subsecuentes, esto es, un Diputado o Senador propietario no puede ser reelecto para el periodo inmediato, pero si para posteriores.

3.2.2 INVOLABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES

El artículo 61 de nuestra Carta Magna y 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a la letra disponen:

" Los Diputados y Senadores son
inviolables por las opiniones que
manifiesten en el desempeño de sus
cargos y jamás podrán ser
reconvenidos por ellas". ²³

Esta disposición consagra el fuero-inmunidad o también

²³ Ver artículo 61 de la Constitución Política Federal y artículo 11 de LOGGEUM.

llamado fuero Constitucional, que es un privilegio o prerrogativa que entraña responsabilidad jurídica en relación con los Diputados y Senadores, en el sentido de que son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

Esta inmunidad absoluta solo opera durante el desempeño del cargo correspondiente y con motivo de las funciones que realicen como miembros integrantes de la cámara respectiva, pero no en razón de su investidura misma. Dicho de otra manera, no por el hecho de ser Diputado o Senador gozará de la inmunidad señalada en el caso de que no esté en funciones, pues la inmunidad solo se justifica por la libertad parlamentaria dentro de un régimen democrático basado en el principio de la división de poderes, sin que deba significar irresponsabilidad por actos que realice en su conducta privada.

Si las opiniones que emite un Diputado o Senador en el desempeño de su cargo configuran la incitación a algún hecho delictivo , o si su externación implica en sí misma un delito de cualquier orden , opera la inmunidad mencionada en el sentido de que el opinante permanece inviolable y que no puede ser reconvenido por tales opiniones, pero ello no implica que contra él no se promueva el llamado juicio político que puede culminar con su desafuero, a consecuencia del cual quedaría a disposición de las autoridades judiciales que correspondan.

3.2.3. EXCLUSIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO

En el artículo 62 de la Constitución Federal se establece que los Diputados y Senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la cámara respectiva.

Esta prohibición implica que los representantes del pueblo no pueden desempeñar ningún otro empleo que sea remunerado mientras se encuentre en ejercicio de su cargo, y dicha se extiende hasta los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, pues a pesar de que estas cuentan con personalidad jurídica propia, se encuentran vinculadas con el Poder Ejecutivo.

La prohibición señalada no opera en casos de Docencia, pero en caso contrario si se llegare a realizar transgrediendo lo establecido en la Constitución se sanciona con la pérdida del carácter de Diputado o Senador.

3.3 PERIODOS DE SESIONES

Una vez instalado el Congreso de la Unión conforme a los procedimientos señalados con anterioridad, las Cámaras

sesionarán para efecto de discutir y aprobar los proyectos de ley presentados , en los periodos ordinarios de sesiones los cuales se encuentran establecidos en el artículo 65 , 66 y 67 de la Constitución Política Federal, que a la letra disponen:

CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.

"ARTICULO 65.

El Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias,

En ambos periodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se le presenten y de la

resolución de los demás asuntos que le corresponda conforme a esta Constitución.

En cada periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su ley orgánica.

ARTÍCULO 66.

Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista

por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Art. 67.

El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

3.4 QUORUM

Para que las Cámaras puedan sesionar no sólo se necesita que estén debidamente instaladas, sino que también exista un número mínimo de representantes del pueblo para efecto de la toma de decisiones, a este número se le da el nombre de quórum el cual se encuentra establecido en el artículo 63 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Constitución Política Federal:

Art. 63.

Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día

señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a

concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio

de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

3.5 FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION

El Poder Legislativo tiene como finalidad primordial la creación de las leyes pero además cuenta con una gran diversidad de facultades establecidas en el artículo 73 de la Constitución Federal y que a la letra dispone:

Art. 73.

El Congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o.- Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o.- Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la

erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o.- Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o.- Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI.- (DEROGADA, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

VIII.- Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente.

El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX.- Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII.- Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV.- Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la

forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI.— Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a.— El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a.— En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad

tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación , y sobre postas y correos , para

expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV.- Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones

económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI.- Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXVII.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII.- (DEROGADA, D.O. 6 DE DICIEMBRE DE 1977)

XXIX.- Para establecer contribuciones:

1°. Sobre el comercio exterior.

ESTA FISIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

2°. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4° y 5° del Artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación;

f) Explotación forestal,

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el

rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXIX-B.- Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales;

XXIX-C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución, y **XXIX-D.-** Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios,

en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX- H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

3.6 LA CAMARA DE DIPUTADOS

Dentro del Sistema Bicamaral al que pertenece el Estado Mexicano, la Cámara de Diputados tiene facultades referidas al Régimen Interior de nuestro País, pero antes de señalarlas, se debe establecer por cuantos miembros se encuentra integrada aquella, los requisitos para ser Diputado, las comisiones internas de la propia cámara para concluir con sus facultades exclusivas.

3.6.1 INTEGRACION.

La Cámara de Diputados se integra de acuerdo con el artículo 52 de la Constitución Política Federal de la siguiente manera:

- a) Por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa.

b) Doscientos diputados de acuerdo con el principio de representación proporcional, haciendo un total de quinientos miembros.

3.6.2 REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

Para poder ser representante del pueblo en la Cámara de diputados se deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 55 de nuestra Carta Magna y que a la letra dispone:

Art. 55.

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del Estado en que se haga la

elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o

gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus

respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

3.6.3 FACULTADES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados cuenta con facultades exclusivas, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 74 de la Constitución Política Federal y que a la letra dispone:

Art. 74.

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- Expedir el Bando Solemne para dar a

conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Vigilar por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III.- Nombrar a los Jefes y demás empleados de esa oficina.

IV.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior. El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo

en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto o no existiera

exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

VI.- (DEROGADA, D.O. 10 DE AGOSTO DE 1987)

VII.- (DEROGADA, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

3.7 SENADO DE LA REPUBLICA

3.7.1 INTEGRACION DEL SENADO

El Senado de la República se integra en atención a lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Federal y que a continuación se transcribe:

Art. 56.

La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3.7.2 REQUISITOS PARA SER SENADOR

Para poder ser Senador se necesita reunir los mismos requisitos que para Diputado salvo el de la edad la cual se requiere de 30 años cumplidos al día de la elección .

3.7.3 FACULTADES DEL SENADO

El Senado de la República cuenta con facultades exclusivas dispuestas en el artículo 76 de la Constitución Política Federal las cuales son:

Art. 76.-

Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con

aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII.- Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX.- Nombrar y remover al Jefe del Distrito

**Federal en los supuestos previstos en esta
Constitución;**

X.- Las demás que la misma Constitución le atribuye.

3.8 COMISION PERMANENTE

El Poder Legislativo por las facultades tan importantes que tiene , debe funcionar continuamente , por tal motivo en los recesos del Congreso de la Unión funciona la llamada Comisión Permanente, la que de igual manera requiere reunir un número determinado de personas pero además necesita tener atribuciones reconocidas en la Ley, aspectos que se tratan a continuación.

3.8.1 INTEGRACION

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política Federal, la Comisión Permanente se integra en su totalidad por 37 miembros, de los cuales 19 serán Diputados y 18 Senadores,

quienes son nombrados por sus respectivas cámaras en la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones, la Comisión Permanente solo funciona en los recesos del Congreso de la Unión.

3.8.2 FACULTADES

La Comisión Permanente cuenta de acuerdo con el artículo 79 Constitucional con las siguientes facultades:

Art. 79.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I.- Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV.

- II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;**
- III.- Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras, y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;**
- IV.- Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.**

V.- Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI.- Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;

VII.- Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

VIII.- Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores federales.

IX.- (DEROGADA, D.O. 8 DE OCTUBRE DE 1974)

3.9 EL PROCESO LEGISLATIVO .

De acuerdo con Camposeco Cadena, antes de iniciar la elaboración de un proyecto debemos seguir una serie de pasos previos como son: la integración de un grupo de trabajo, la delimitación del objeto a regular y la recopilación de información.²⁴ Este autor sugiere la forma siguiente para presentar las iniciativas de ley o decreto:²⁵

1. La Cámara a la que se dirige.
2. El nombre (s) del autor (es) de la iniciativa.
3. La exposición de motivos.
4. El fundamento constitucional y el derecho para iniciar leyes o decretos.
5. La denominación de la ley o decreto
6. El cuerpo normativo propuesto.
7. Las disposiciones transitorias.
8. El lugar y fecha donde se produce el documento.

²⁴ Cfr. Camposeco Cadena, Miguel A., *De las iniciativas (manuales elementales de técnica y procedimientos legislativos)*, México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, 1990, pp. 29-31.

²⁵ Cfr. *ibidem*, pp. 47 y 48.

9. El nombre y firma de quien promueve.

3.9.2 INICIATIVA

La iniciativa se encuentra regulada en el artículo 71 constitucional, considerada como el acto a través del cual el presidente de la república, los diputados (o diputado) o los senadores (o senador) del Congreso, así como las legislaturas locales de los Estados de la federación someten a consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto. Este artículo 71 no menciona a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo el artículo 122 faculta a la Asamblea para presentar iniciativas de leyes y decretos ante el Congreso pero sólo en materia relativa al Distrito Federal.

El término ley proviene del latín *lex, legis*, que significa los preceptos o disposiciones dictados por la autoridad y que versan sobre materias de interés común, con la característica de

ser general, abstracta, imperativa, obligatoria y dictada por el Congreso.²⁶

El término decreto proviene del latín *decretum*, que significa la facultad reglamentaria del Ejecutivo; esta palabra también hace referencia a que el Congreso expide, además de leyes, otras disposiciones de carácter particular como son las relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas; por ejemplo, las que se refieren a otorgar licencias al Ejecutivo, admitir su renuncia o autorizar a un ciudadano mexicano a prestar sus servicios a un gobierno extranjero, entre otras.²⁷

Aunque en México el Poder Judicial federal no tiene la facultad de iniciar leyes o decretos, en algunos Estados el Tribunal Superior de Justicia sí cuenta con la facultad de presentarlos sobre su respectivo ramo ante su Legislatura o Congreso Local;

²⁶ Cfr. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 5a. Ed., México, Porrúa, Cámara de Diputados, 2000, t. VII.

²⁷ Cfr. *idem*.

por ejemplo, lo contempla el artículo 57 de la Constitución del Estado de Baja California Sur de 1975.

En otros países, como en Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y en Venezuela, el Poder Judicial tiene dicha facultad.²⁸

Para el caso mexicano, LA INICIATIVA DEBE PRESENTARSE EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA QUE CORRESPONDA, según facultades exclusivas o en cualquiera de las dos cámaras. Dicha Secretaría supervisa los servicios, con el fin de que se impriman y distribuyan oportunamente las iniciativas.

TAMBIÉN TURNA LA INICIATIVA A LA COMISIÓN ORDINARIA especializada.

²⁸ Cfr. *Idem*; así como Concha Cantú, Hugo Alejandro, *Iniciativa legislativa popular, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala y Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, núm. 19, 1996, pp. 35 y 36; así como Fianz, Gisbert H. (ed.), *Constitutions of the Countries of the World*, Nueva York, Oceana Publications, varios vols.

Las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados, de acuerdo con la Nueva Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de septiembre de 1999 y sus reformas del 9 de octubre de 2000, son las siguientes:

Agricultura y Ganadería; Asuntos Indígenas; Atención a Grupos Vulnerables; Ciencia y Tecnología; Comercio y Fomento Industrial; Comunicaciones; Cultura; Defensa Nacional; Desarrollo Rural; Desarrollo Social; Distrito Federal; Educación Pública; Energía; Equidad y Género; Fomento Cooperativo y Economía Social; Fortalecimiento del Federalismo; Gobernación y Seguridad Pública; Hacienda y Crédito Público; Jurisdiccional; Justicia y Derechos Humanos; Juventud y Deporte; Marina; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Participación Ciudadana; Pesca; Población, Fronteras y Asuntos Migratorios; Presupuesto y Cuenta Pública; Puntos Constitucionales; Radio, Televisión y Cinematografía; Recursos Hidráulicos; Reforma Agraria; Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; Relaciones Exteriores; Salud; Seguridad Social; Trabajo y Previsión Social; Transportes; Turismo; Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; y Vivienda.

Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de

sus miembros, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo cuando se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda.²⁹

A las comisiones les corresponde dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones que les son turnadas.

Las comisiones ordinarias en el Senado son las siguientes:

Administración; Agricultura, ganadería y desarrollo rural; Asuntos indígenas; Biblioteca y asuntos editoriales; Comercio y fomento industrial; Comunicaciones y transportes; Defensa nacional; Derechos humanos; Desarrollo social; Distrito Federal; Educación, cultura, ciencia y tecnología; Energía; Equidad y género; Estudios legislativos; Federalismo y desarrollo municipal; Gobernación; Hacienda y crédito público; Jurisdiccional; Justicia; Marina; Medalla Belisario Domínguez; Medio ambiente, recursos naturales y pesca; Puntos constitucionales; Reforma agraria; Reglamentos y prácticas parlamentarias; Relaciones exteriores; Salud y seguridad social; Trabajo y previsión social; y Turismo.³⁰

²⁹ Cfr. página de Internet: <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/123/2.htm>.

³⁰ Cfr. *Idem*.

3.9.2 DISCUSIÓN.

La discusión es la segunda etapa del proceso legislativo ordinario, considerada como el acto por medio del cual cada Cámara del Congreso delibera acerca de las iniciativas de proyectos de ley o decreto, con el fin de determinar si deben o no ser aprobadas.³¹ Dicha etapa se encuentra regulada por el artículo 72, con relación al artículo 63 de la Constitución.

Para que las cámaras puedan conocer de la iniciativa de un proyecto de ley o decreto, es necesario el quórum de reunión de más de la mitad del total de sus miembros, es decir, 251 diputados y 65 senadores respectivamente.

El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara respectiva integrará un par de listas, una con los nombres de quienes pidan hablar a favor y otra con los que soliciten hacerlo en contra. Un miembro de la Comisión que dictaminó explicará los

³¹ *Cfr. García Máynez, Eduardo, op. cit., nota 44, p. 54.*

fundamentos en los que se basó para poner a consideración del pleno la iniciativa.

El presidente de la Cámara, al final de la discusión, inquirirá si está suficientemente tratado el asunto, si es así se procederá a realizar la votación. Si no está colmado o satisfecho plenamente el asunto, continuará la discusión una persona a favor y otra en contra hasta agotar el tema

3.9.3 APROBACION.

La aprobación es el acto en que las cámaras aceptan un proyecto de ley o decreto, de forma total o parcial.³²

3.9.4 SANCION

La ley discutida y aprobada por ambas cámaras (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) será enviada al Ejecutivo.

³² *Cfr. Idem.*

La sanción es la aceptación de una iniciativa de ley o decreto por el Ejecutivo.³³ Si un proyecto se envía al Ejecutivo y éste no es devuelto con observaciones a la Cámara de origen, dentro de diez días útiles, se entenderá que ha sido aprobado por él. Si el presidente no le hace observaciones, mandará a publicar inmediatamente la ley o decreto. Si durante el lapso, para la remisión de un proyecto, concluyeran las sesiones ordinarias del Congreso, la devolución del proyecto deberá hacerse el primer día útil en que el Legislativo se reúna. En esta etapa se encuentra la facultad del Ejecutivo para ejercer el derecho de veto sobre la ley, que se refiere a la objeción total o parcial de una ley o decreto. Los objetivos del veto son que se produzca la cooperación entre el Ejecutivo y el Legislativo; desalentar la precipitación en el proceso legislativo ordinario; y que el Ejecutivo se proteja contra la imposición del Congreso. Si el proyecto de ley o decreto ha sido desechado, total o

³³ Cfr. García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, nota 44, p. 55.

parcialmente por el presidente de la república, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de origen, quien nuevamente lo discutirá y aprobará con el voto de las dos terceras partes del número total de votos, y pasará de nuevo a la Cámara revisora, quien lo tendrá que aprobar también a través de dos terceras partes del total de número de votos. Si éste es el caso, el proyecto será ley o decreto y se enviará al Ejecutivo para que lo promulgue inmediatamente (artículo 72 de la Constitución).

3.9.4 PROMULGACION.

La promulgación es el reconocimiento formal que hace el Ejecutivo respecto a que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida.³⁴ Para ello, el Ejecutivo certifica la autenticidad de la ley, de forma tal que nadie puede negar u objetar su existencia ni legalidad, dándole fuerza para que se cumpla por la autoridad y los individuos, al mismo tiempo que se dispone su publicación.

³⁴ *Cfr. dime. Pedroza de la Llave, Susana Thalia, "Comentario al artículo 72", op. cit., nota 57. Camposeco Cadena, Miguel Ángel, Lógica parlamentaria, México, Miguel Ángel Camposeco, 1996, pp. 172-174.*

3.9.5 PUBLICACION.

La publicación es el acto a través del cual, una vez aprobada la ley, sancionada y promulgada, se da a conocer a quienes deben cumplirla. El medio que tiene el poder público para dar a conocer una ley o un decreto es el *Diario Oficial de la Federación*.

3.9.6 VIGENCIA

Conforme el artículo 3º del Código Civil Federal, las leyes, y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación. ³⁵

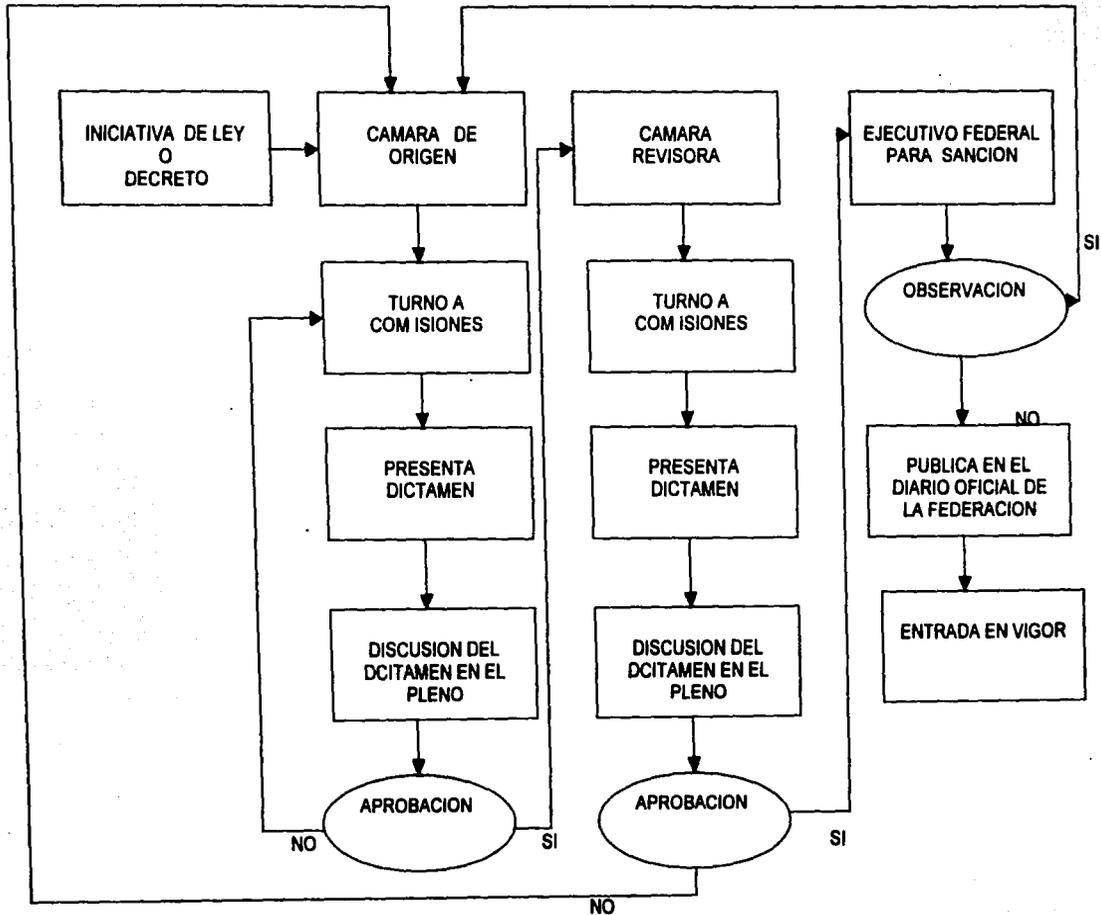
Habrá que mencionar una institución especial: la *vacatio legis*, que se presenta cuando para la ejecución de una norma se establece un plazo adicional posterior a la publicación de la ley, con el objeto de que los particulares la conozcan. Hay tres tipos

³⁵ Cfr. *idem*.

de *vacatio legis*, la normal, prolongada y abreviada.³⁶ La primera, es la que se considera en términos generales, que para el caso mexicano es de tres días y se aumenta por cada 40 km. o fracción que exceda la mitad, un día (artículo 3° del Código Civil). La segunda, se establece a espacios de tiempo muy largos (varios años), que sirven para llevar a cabo actos preparatorios, como la creación de organismos, capacitación personal, provisiones financieras, entre otros. Y la tercera es siempre más corta que la normal, en nuestro país se ejemplifica claramente, cuando el decreto de publicación en sus transitorios dice, la vigencia de esta norma entra el día de su publicación o al día siguiente.

Para la reforma o derogación de normas jurídicas se realizarán los mismos trámites o actos que para su formación, es decir, la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación, publicación e iniciación de la vigencia.

³⁶ Cfr. Domínguez, Virgilio, *La vacatio legis en el derecho mexicano*, México, Virgilio Domínguez, 1972, pp. 19-20.



CUARTO CAPITULO

LA TECNICA LEGISLATIVA Y LA VIGENCIA DE LAS LEYES FEDERALES.

4.1 INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar el desarrollo de este capítulo queremos señalar cuál es la importancia de la técnica legislativa en los albores del siglo XXI.

En varios países tanto europeos como americanos se han realizado diversos estudios, cursos, programas, legislación, y se han creado organismos sobre técnica legislativa. México no escapa a dicha tendencia. En nuestro país se han publicado algunas obras que la abordan superficialmente y se le confunde con el derecho legislativo, con el proceso legislativo y con el derecho parlamentario. Lo más grave es que los órganos que producen normas jurídicas no la conocen y no hacen uso de ella. De ahí la necesidad de promover su estudio y difusión.

4.2 . EL CONCEPTO DE TÉCNICA LEGISLATIVA E IMPORTANCIA.

“ El concepto de técnica legislativa, en nuestro país, la mayoría de las veces se ha abordado de forma imprecisa porque no se analiza el proceso de creación normativa con sus diversos componentes y con ello

se pierde claridad y precisión” .³⁷ En consecuencia, es conveniente tratar de desmenuzar el fenómeno jurídico de creación normativa, así nos acercaremos al contenido del objeto a tratar: la técnica legislativa.

En sentido amplio, “ técnica” es definida por el *Diccionario de la lengua española* como el “conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o arte” , y el término “ legislativa” hace referencia a las normas en sentido amplio, a las leyes en conjunto; sin embargo, al conjuntar los términos “técnica y legislativa”, ya nos estamos refiriendo a un concepto jurídico, al que precisamente Aníbal Bascuñán Valdez hace referencia, y nos dice: “Simplemente, la Técnica Legislativa es el conjunto de reglas a que se debe ajustar la conducta funcional del legislador para una idónea elaboración, formulación e interpretación general de las leyes” .³⁸

Para Sáinz Moreno³⁹ la técnica legislativa consiste en el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, que cumpla con el principio de seguridad jurídica y los principios generales de derecho.

³⁷ Cfr. Mosterin, Jesús, *Racionalidad y acción humana*, Madrid, Alianza, 1978, p. 15.

³⁸ Bascuñán Valdez, Anibal, *Introducción al estudio de las ciencias jurídicas y sociales*, 2a. ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980, colección de Apuntes de clase, núm. 8, p. 202.

³⁹ Cfr. Sáinz Moreno, F., “Técnica normativa”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, Madrid, Civitas, 1985, p. 6485.

En tanto que para Bulygin,⁴⁰ Atienza⁴¹ y Aguiló Regla⁴² la técnica legislativa constituye el conjunto de recursos y procedimientos para elaborar un proyecto de norma jurídica, bajo los siguientes pasos: primero, la justificación o exposición de motivos de la norma y, segundo, la redacción del contenido material de manera clara, breve, sencilla y accesible a los sujetos a los que está destinada.

“ Es evidente que la iniciativa, la discusión, la aprobación y la publicación de una norma jurídica tienen un carácter político y uno técnico. Habrá que reconocer que en ocasiones no es sencillo distinguir entre lo político y lo técnico. Por ejemplo, la claridad con la que se redacta una norma es de carácter técnico, sin embargo aprobar una norma con redacción oscura con el propósito de no hacerla aplicable implica que lo técnico sea a la vez político.

Bajo la distinción entre lo político y lo técnico podemos señalar lo siguiente:

⁴⁰ Cfr. Bulygin, Eugenio, "Teoría y técnica de la Legislación", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, 1a. época, vol. I, núm. 3, septiembre-diciembre de 1991, p. 37.

⁴¹ Cfr. Atienza, Manuel, "Razón práctica y Legislación", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, 1a. época, vol. I, núm. 3, septiembre-diciembre de 1991, pp. 20-22.

⁴² Cfr. Aguiló Regla, Josep, "Técnica legislativa y documentación automática de legislación", *Informática e Diritto*, Italia, Istituto per la documentazione giuridica, año XVI, enero-abril de 1990, pp. 89 y 90.

1. Lo estrictamente político contiene las posiciones ideológicas de los partidos políticos y grupos de interés.
2. Lo técnico se refiere a las características formales que debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico, es decir, de su cumplimiento con las reglas de reconocimiento⁴³ (constitucionalidad y legalidad).

La adecuación del derecho a la realidad supone necesariamente una revisión periódica de los ordenamientos legales, independientemente del alcance evolutivo de todo texto normativo.

En un principio, hablar de técnica legislativa era hacer meras críticas a la redacción de las normas, lo que, contrario a nuestros días, ha alcanzado una dimensión mucho más amplia. Actualmente, la técnica legislativa ha superado su concepción originaria o arte de redactar bien los preceptos jurídicos.

La incesante transformación social condiciona a los poderes públicos

⁴³ Cfr. Pizzorusso, Alessandro, "Observaciones para el estudio de la producción normativa", *La Ley*, Buenos Aires, año LXIII, núm. 206, jueves 28 de octubre de 1999.

a la conformación de una nueva legislación, ya sea desde el punto de vista formal, o material; asimismo, el proceso de creación de las normas debe lograr ciertos objetivos que permitan, al final, obtener una disposición que pueda considerarse correcta en cuanto a su forma y su fondo.

La profundización en los problemas de la buena redacción de las normas jurídicas ha conducido, inevitablemente, a ampliar el horizonte de la técnica legislativa, porque la causa de tales problemas no se encuentra sólo en cada norma aislada, sino en el sistema en el que la norma se inserta. De ahí que, sin abordar en su núcleo originario —el lenguaje jurídico—, “ la técnica legislativa ha de ocuparse del conjunto de directrices que deben seguirse para construir la estructura y contenido del ordenamiento jurídico” .⁴⁴

La técnica legislativa es “ la actividad encaminada a construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas” .⁴⁵

⁴⁴ Sáinz Moreno, Fernando, “Técnica normativa: una visión unitaria de una materia plural” .
La técnica legislativa a debate, Madrid, Tecnos, 1994, p. 19.

⁴⁵ *Idem*.

El interés por la misma refleja la preocupación que se tiene hoy por mejorar un mundo jurídico complejo en el que proliferan el número y especialización de sus fuentes normativas haciendo peligrar, entre otras cosas, el principio de seguridad jurídica.

Es importante aplicar correctamente las reglas de la técnica legislativa al elaborar las leyes, ya que de éstas derivará no sólo su pronta aprobación, sino que su cumplimiento y aplicación serán siempre bien acatados por los destinatarios. El objeto de la técnica legislativa es el de mejorar la calidad de las normas.

Aun cuando se tenga toda la preparación especializada y la práctica en el ámbito de cualquier materia, no debe dejarse de lado el manejo de los elementos técnicos para el diseño del anteproyecto correspondiente.

De una buena iniciativa —asegura Elisur Arteaga— se deriva, por lo general, una buena ley. De un mal proyecto, por más mejoras que se le hagan durante su estudio y discusión, es factible que se derive una mala o, en el mejor de los casos, una mediocre ley.⁴⁶

⁴⁶ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Harla, 1998, p. 310.

El objetivo primario de la actividad técnica en la elaboración de las leyes consiste en transformar los fines imprecisos de una sociedad, en normas jurídicas, que permitan realizar esos fines en la vida práctica. La primera tarea que se impone en esta materia es, por lo tanto, la de formular las normas jurídicas, o sea traducir al lenguaje legal las ideas surgidas de procesos previos. Aquí la importancia de las fuentes del derecho (ley, costumbre, jurisprudencia, doctrina, etcétera), "que deben manifestarse mediante un vocabulario preciso, utilizando en lo posible las palabras con un significado definido y constante, procurando la claridad de la expresión y prefiriendo la sencillez y simplicidad al exagerado tecnicismo"⁴⁷

La técnica legislativa consiste en un conjunto de medios y de procedimientos destinados a hacer práctica y eficaz la norma jurídica en el medio social a que se la destina.

⁴⁷ Mouchet et al., *Introducción al derecho*, 10a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, s. a., p. 153, cit. por Rendón Huerta Barrera, Teresita, "Importancia de la técnica legislativa en el diseño de un Código de Procedimientos Administrativos", *Memoria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo*, México, p. 116.

La técnica convierte el contenido y los propósitos del derecho en palabras, frases y normas a las cuales da una arquitectura sistemática.

Es la diferencia que existe entre la idea y su realización, entre el fondo y la forma. El estudio científico y la política sólo dan la materia prima de la norma " la técnica la moldea, la adapta y la transforma para lograr la realización práctica de esos propósitos" .⁴⁸

El legislador tiene la obligación de mejorar y de readaptar las leyes, puesto que éstas deben someterse a las exigencias de adecuación, necesidad, proporcionalidad, claridad y exigibilidad, y en cuanto una ley determina defectuosamente los supuestos de hecho y establece precisiones defectuosas, reconocibles *ex ante* o *a posteriori*, está fallando en su esencia, en su finalidad, pierde su razón de existir frente a la regulación que pretende, deviene inapropiada y "no es susceptible ni digna de constreñir derechos".⁴⁹

⁴⁸ *Ibidem*, p. 117.

⁴⁹ Vergara Blanco, Alejandro, "Formación de la ley y técnica legislativa", *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, vol. 18, núm. 2, p. 259.

Al señalar que la técnica legislativa es un instrumento para la creación normativa, nos referimos a la inserción armónica de nuevos ordenamientos y que toma en cuenta el ámbito de validez:

1. Territorial o espacial: se refiere a la distribución de competencias, según la forma de Estado que se adopte; federal, unitaria, regional o confederada.
2. Temporal: abarca la entrada en vigor, la modificación, la abrogación o derogación de una norma.
3. Material: aquí es necesario que se considere el objeto de la norma.

Para aclarar este supuesto, se puede señalar que la materia puede ser fiscal, penal, civil mercantil, electoral, entre otras.

Por todo lo anterior, la técnica legislativa no es sólo un instrumento del Poder Legislativo, también puede ser útil para que el Poder Ejecutivo y el

propio Poder Judicial creen adecuadamente normas jurídicas.

En el Estado contemporáneo, el derecho escrito intenta acercarse a la cientificidad de la legislación, así como a la búsqueda óptima de la producción de leyes, por ello el cultivo de la técnica legislativa⁵⁰ como una parte de la metodología jurídica.⁵¹

4.3 ESQUEMA METODOLOGICO DE LA TECNICA LEGISLATIVA.

El esquema metodológico que propone la técnica legislativa es el siguiente:

4.3.1 *Racionalidad lingüística*

La claridad puede entenderse desde dos ángulos, el emisor y el receptor.

Una de las acepciones del término claridad es la distinción con que por medio de la inteligencia percibimos las ideas. De ahí se puede desprender que, de acuerdo con la aptitud del auditorio a quien se dirige

⁵⁰ Cfr. Massini, Carlos Ignacio, *op. cit.*, nota 11, p. 20.

⁵¹ Cfr. Pendas García, Benigno, "Función de los parlamentos en materia de técnica legislativa". *La calidad de las leyes*, Euzcadi, Parlamento Vasco, 1989, p. 349.

cierta información, ésta se asimila. Lo anterior deja una gran carga al sujeto pasivo (receptor), porque no se considera la calidad de la forma del mensaje⁵² a cargo del emisor. En esta última se inserta nuestro tratamiento sobre la claridad de las normas. La claridad es proporcional al número de sujetos a los que va a regular, es decir, que cuando el número de destinatarios es amplio, heterogéneo y en su mayoría sin una preparación suficiente, la forma del mensaje debe tratar de acercarse a los mismos. Aunque podemos aceptar cierta relatividad del carácter de claridad de las normas, ya que se circunscribe a la especialidad.⁵³

La claridad depende de tres aspectos: estilísticos, ortográficos y léxico semánticos.

⁵² El lenguaje es una herramienta que sirve para los más variados fines, por ejemplo: con un propósito descriptivo, medio para expresar nuestros sentimientos, intención de dirigir el obrar de otras personas o bien en un sentido operativo, *cf.* Carrió, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990, pp. 19 y 20.

⁵³ Sin ignorar la forma de construir oraciones, en cuanto a su sintaxis o métrica, debemos considerar el carácter emotivo de las palabras, *cf.* *ibidem*, pp. 22 y ss.

A. Los aspectos estilísticos:

Los aspectos estilísticos, como son la brevedad de los enunciados y construcciones gramaticales, sin tecnicismos en el entendido que la unión de palabras es correcta.⁵⁴ Por lo que hace a la brevedad de los enunciados, la oración extensa se construye con mayores dificultades que la oración breve, además, en caso de requerir reformarse es más sencillo tratándose de frases cortas. Conforme a estudios psicolingüísticos se ha comprobado que es más accesible una idea a través de frases cortas (se estima que el número idóneo para un público de insuficiente instrucción es memorizar diez palabras; para un auditorio intermedio el promedio son veinte palabras, y para un público con formación universitaria, su grado de percepción supera la barrera de las treinta palabras). A pesar de estas limitaciones, es poco frecuente encontrar unidades de textos legales con oraciones por debajo de las treinta palabras, pero tampoco debemos ir al extremo, sintetizando

⁵⁴ *Cfr. Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1982, ts. I y II.

tanto que la expresión esté entrecortada. Es necesario entender a la brevedad de la frase como la organización lógica del pensamiento, con objeto de ordenar y separar las ideas.

En el uso de las palabras debemos preferir el sinónimo más breve, evitar los adverbios terminados con el sufijo *mente*,⁵⁵ las locuciones prepositivas,⁵⁶ adverbiales,⁵⁷ y expletivas,⁵⁸ pues no son convenientes para la brevedad de los enunciados.

Las construcciones gramaticales deben ir sin tecnicismos. El registro del lenguaje legal no debe ser el nivel culto de la lengua, sino el común, porque la función comunicativa que ha de cumplir favorece una sintaxis llana.

En cuanto a los verbos debe hacerse uso de la voz activa, las formas personales, los verbos simples, el tiempo presente y el modo indicativo,

⁵⁵ Anteriormente (antes), ulteriormente (después), previamente (antes), posteriormente (después), entre otros.

⁵⁶ En este sentido, en este supuesto, por esta razón, por otra parte, etcétera.

⁵⁷ Como sí, cuando no, donde quiera, entre o otras.

⁵⁸ En su caso, si procediere, en realidad, etcétera.

que son las formas más naturales. Además, es necesario alejarse de la nominalización,⁵⁹ las formas no personales del verbo (infinitivos, gerundios y participios), el futuro subjuntivo, la perífrasis⁶⁰ o sustitución del verbo por una locución compleja formada por un verbo vacío y un sustantivo, y la voz pasiva.

B. Los aspectos ortográficos

Estos son el uso de mayúsculas, las abreviaturas, las siglas, el guión, el paréntesis, las comillas, la integración de palabras pertenecientes a otras lenguas, la escritura de cantidades y los signos de puntuación.

El empleo de las mayúsculas ha proliferado con fines enfáticos. Su

⁵⁹ Ayuda a expresar de forma sintética el contenido de ciertos actos jurídicos, aunque tiende a expresar los conceptos con la frialdad analítica del sustantivo en detrimento de las formas verbales directas, por ejemplo, en vez de a la iniciación, una vez iniciado.

⁶⁰ El verbo no aporta significado propio, pues éste se concentra en el sustantivo (efectuar el control, en vez de controlar o estar en posesión, en lugar, de poseer).

uso está justificado cuando se emplea en nombres propios (Fix-Zamudio), (Azcapotzalco), denominaciones orgánicas o de instituciones superiores (Congreso General) o términos anfibológicos y que están llamados a un simbolismo integrador (Estado) y la numeración romana.

C. Los aspectos léxico semánticos

El uso del lenguaje común, como género, y como especies, el léxico jurídico, latinismos crudos, neologismos y tecnicismos no jurídicos.

Debemos pugnar cuando menos por un equilibrio entre el léxico común y el léxico técnico. Del primero depende la riqueza del segundo.

Sin incurrir en la vulgaridad, debemos conectar el buen decir, llano y paladino, con el nivel común de la lengua. En tanto que el léxico jurídico encuentra su riqueza en un acervo de palabras, no debemos desprendernos del léxico jurídico ya arraigado, desechando totalmente el uso de sinónimos, pues su efecto es bien anotado por: Pietro de Pedro " aunque es un defecto poco frecuente, los juristas saben bien que la

veleidad estética del redactor de la norma, acudiendo a un sinónimo jurídico, ha inundado más tarde de pleitos a los tribunales" .⁶¹

2. Racionalidad jurídico-formal

Cada una de las normas que forman parte del sistema jurídico debe tener cabida de manera armónica en el conjunto de normas del cual formarán parte. Sin ignorar que los modelos de interpretación jurídica pueden resolver la contradicción⁶² entre normas que presenten antinomias.

Para este tipo de normas es necesario destacar el principio que establece que la norma superior desplaza a la norma inferior, de este modo para que una norma sea reconocida debe guardar relación con la norma superior.

⁶¹ Prieto de Pedro, Jesús, "Dictamen emitido a requerimiento del excmo. sr. Defensor del Pueblo sobre la conformidad a la Constitución de la ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, del Parlamento de la Generalidad de Cataluña", en *Teoría y realidad constitucional*, Madrid, 2o. semestre, núm. 2, 1998.

Una segunda regla es la facultad o atribución del poder público⁶³ para legislar en ciertas materias, es decir, si está contemplada en el extenso catálogo de atribuciones o si se puede desprender de una norma constitucional.

El ejemplo aplicable es el artículo 73 de la Constitución, que en sus XXX fracciones, faculta al Congreso para legislar en ciertas materias, aunque otros artículos también hacen referencia a este último.⁶⁴

Además del reconocimiento formal de la norma, ésta debe tener el reconocimiento social y contar con la suma de las relaciones existentes de poder que rigen a un país, en otras palabras, a la constitución real del Estado. Para lograrlo se debe hacer uso de mecanismos de reconocimiento social, como la publicidad. En este rubro los medios de comunicación forman hábitos y costumbres, expresan, informan,

⁶² Cfr idem

⁶³ García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 47-51.

⁶⁴ Los artículos 30., 26-29, 32, 37, 41, 44, 46, 49-79, 84-90, 93, 95-100, 102, 105, 108-114, 117, 118, 121-123, 125-127, 130-133 y el artículo 135.

explican y persuaden de la realización u omisión de cierta conducta. Ello puede determinar el grado de aceptación de una norma. No es aventurado afirmar que la publicidad aplicada en la difusión de una norma llega a enseñar a quiénes se va a aplicar, porque en todo caso la publicidad penetra al inconsciente y guía a los individuos.

4.4 LA FORMULACION DE LEYES.

Por las razones anteriores, y con el fin de contribuir en la etapa de la elaboración de los proyectos de ley, en los siguientes apartados se incluyen los aspectos que deben tomarse en cuenta para la formulación de las leyes:

4.4.1 INICIATIVA

La iniciativa, desde el punto de vista técnico, es el documento formal con una propuesta de ley o decreto que los órganos facultados⁶⁵ presentan ante el Congreso para su estudio, discusión y en su caso

⁶⁵ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, Buenos Aires, Ed. Arayú, 1953, t. II,

aprobación. Tiene que cumplir con ciertos requisitos que la misma ley le impone; además de las formalidades que la costumbre parlamentaria ha impuesto a través del tiempo.

Hay elementos estructurales que componen el texto de una iniciativa y que generalmente son invariables; tales elementos los podemos dividir básicamente en dos:

- a) La exposición de motivos.
- b) El texto del cuerpo normativo propuesto, es decir, la parte normativa.

En los siguientes puntos nos referiremos a cada uno de dichos elementos, desde el punto de vista técnico.

a) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como explicamos anteriormente, para que pueda iniciarse la elaboración de una ley es necesario que previamente se presente una iniciativa.

Normalmente estas iniciativas vienen acompañadas de una " exposición

de motivos" . El maestro Miguel Acosta Romero explica que "por medio de la exposición de motivos se dan a conocer las razones que inspiraron al legislador para modificar, reformar, adicionar, derogar o crear una nueva ley, la determinación del alcance de la misma, su razón, su justificación, o bien, cuál puede ser en un momento determinado su sentido jurídico o político" .⁶⁶

Dice Fernando Santaolalla⁶⁷ que por exposición de motivos se entiende la parte que antecede al texto articulado de las leyes y otras disposiciones normativas, como algunos reglamentos administrativos, redactado con un estilo característico, no prescriptivo, y en la que se enuncian las razones que han llevado a su promulgación, en una suerte de justificación previa, de donde procede justamente su referencia titular a los motivos.

En nuestro sistema jurídico ninguna norma jurídica establece la obligación para que una iniciativa de ley se presente con una exposición

⁶⁶ Segundo curso de derecho administrativo, México, Porrúa, 1969, p. 40.

⁶⁷ "Exposiciones de motivos de las leyes: motivos para su eliminación", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, año 11, num. 33, septiembre-diciembre de 1991, p. 46.

de motivos, y al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en este punto diciendo que:

ni el Congreso ni el Presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno de ellos compete en el proceso de formación de las leyes, tienen la obligación de explicar los fundamentos o motivos por los cuales expiden y promulgan las leyes, ya que esa función sólo requiere el respaldo de la ley suprema... por otra parte, es necesario destacar que el procedimiento establecido en la Constitución Federal para elaborar las leyes, no exige que se tengan que explicar los motivos que cada uno de los órganos que intervienen en ese proceso tuvieron en cuenta para ejercitar la función legislativa que tienen encomendada. En otras palabras, tratándose de leyes, el fundamento de ellas no debe buscarse en cada acto legislativo sino en la Constitución Política del país, si son federales, o en la de cada Estado, si son locales, por cuanto a la motivación baste decir que tal requisito se encuentra dentro de la esencia misma de las disposiciones legales que integran cada uno de los ordenamientos, toda vez que se refieren a relaciones sociales que exigen ser jurídicamente reguladas.⁶⁸

⁶⁸ *Semanario Judicial de la Federación, México, 7a. época, vol. 38, primera parte, p. 27.*

Sin embargo, el Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en la segunda parte del artículo 87, establece que: "Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación" .

4.4.2 ESTRUCTURA DE LA PARTE NORMATIVA

En la etapa del diseño estructural de las leyes es preciso, para empezar a trabajar en el texto de la ley, " escribir el título, el capitulo y las disposiciones transitorias"⁶⁹ , ya que de este modo permitirá al autor de la iniciativa trazar el " esqueleto" o " armazón"⁷⁰ del texto completo; irlo llenando con los contenidos de los artículos que la integrarán.

Esta etapa de organización⁷¹ de toda la información que se ha reunido en relación con un hecho o supuesto jurídico que se produce en la

⁶⁹ Camposeco Cadena, Miguel Ángel, *De las iniciativas*, México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, 1990, colección Manuales elementales de técnicas y procedimientos legislativos, p. 78.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 87.

⁷¹ *Ibidem*, p. 87.

sociedad y la necesidad de normarlo en forma adecuada, permite a los autores de la norma propuesta, dividirla en libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos según corresponda. El siguiente paso será organizar el contenido de las disposiciones que integrarán el nuevo texto legal.

El Reglamento Interior del Congreso General dispone en sus artículos 132 y 133 que:

Artículo 132. Todos los Proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho...

Artículo 133. En la discusión en lo particular, se pondrán aparte los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y lo demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un solo acto.

4.4.3 *Contenido de la ley*

Uno de los primeros problemas a que se enfrenta quien plantea la estructura de una iniciativa de ley, es determinar qué carácter deberán revestir las normas que constituyan el ordenamiento a legislar. Una revisión de las leyes actualmente en vigor, muestra que es conveniente que en los primeros artículos de la ley se clasifiquen, independientemente de las características que el derecho le atribuye a los contenidos jurídicos de los artículos de una ley, cuáles son, tanto el ámbito territorial de su vigencia y obligatoriedad, como la jerarquía y el orden de la calidad imperoatributiva que lleva implícito cada precepto de la ley. El legislador en gran parte de nuestras leyes, adjudica, en los primeros artículos del texto general, las disposiciones de validez jurídica antes mencionada, con el propósito de caracterizar la importancia y trascendencia de su ámbito de aplicabilidad y obligatoriedad, en razón natural de la materia, objetos, sujetos, derechos, situaciones, procedimientos, estímulos, participación o sanciones que imponen o regulan.

Con este criterio clasificador y empleando la técnica legislativa de la definición del valor, alcances y consecuencias de la vigencia y observancia de los preceptos de las normas y sus disposiciones, varias leyes especifican que sus ordenamientos tienen las siguientes características: orden público, interés social, el objeto de la ley y las normas supletorias.

4.5 LA VIGENCIA DE LAS LEYES FEDERALES.

La Técnica Legislativa es una herramienta eficaz con la que deben contar los legisladores para tener una legislación adecuada, clara, pero sobre todo, propia para cada área del Derecho, en nuestro País desafortunadamente se cuentan con normas jurídicas demasiado complejas que provocan problemas para su interpretación, pero también existen normas que contienen disposiciones que no son acordes a la materia que regulan, siendo una de ellas los artículo 3° y 4° Código Civil Federal.

“ El derecho Civil es la rama del Derecho Privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano en su categoría de persona ”⁷²

“Esta rama del derecho debe comprender todo un sistema jurídico coherente alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela)”⁷³. Sin embargo a este conjunto de normas que integran el núcleo central del derecho civil, se agrega otro grupo de disposiciones normativas que exceden por mucho, el ámbito del derecho privado y que son por decirlo así, la expresión normativa de los principios fundamentales del derecho objetivo: como son LAS QUE SE REFIEREN A LA VIGENCIA DE LA LEY en el tiempo y en el espacio.

La causa que originó que disposiciones no propias del derecho civil se incluyeran en el Código Civil , obedece a que nuestra legislación civil se encuentra inspirada en Código de Napoleón de 1804.

⁷² Diccionario Jurídico Mexicano, Edit Porrúa, Tomo II, p.963.

⁷³ idem pag.964

Como se sabe el Código Civil Francés de 1804 es el antecedente del movimiento codificador en el mundo, ya que al termino de la Revolución Francesa y después de un corto periodo, Napoleón cuando era Primer Cónsul, encargo a una comisión redactar un código en donde se codificara el derecho consuetudinario francés, los principios del derecho romano y del Derecho Revolucionario, siendo así como nace el código civil francés de 1804, desafortunadamente en él se incluyo, en sus primeros artículos la vigencia de las leyes.

Por la influencia del Código de Napoleon en nuestro País , aunado a la poca experiencia legislativa de los legisladores de la época, y también por el desconocimiento de la técnica legislativa en nuestro País, se promulga el Código Civil de 1928 con la inclusión de las normas relativas a la vigencia de la ley.

Desde el año de 1932 que entro en vigor el Código Civil, fue aplicable para el ámbito local (Distrito Federal) y Federal, según lo que disponía en

su artículo primero, sin embargo el 29 de mayo del año 2000 se publica en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas al Código Civil de 1932, siendo la más importante que este ordenamiento solo será vigente para el ámbito Federal, y de nueva cuenta nuestros legisladores conservan lo establecido en los artículos 3º y 4º.

Las normas establecidas en los citados artículos se consideran parte integrante del proceso legislativo, ya que justamente él concluye con la vigencia de la normas, y es de explorado derecho que la vigencia de las normas se determina precisamente cuando han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En nuestro derecho vigente contamos con una norma que se encarga de regular precisamente la publicación del Diario Oficial, y es la LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y GACETAS GUBERNAMENTALES vigente desde 1986.

Es asombroso que al momento que los Legisladores convierten el Código Civil de 1932 en una norma Federal, reforman sólo algunos artículos, cuando tenían la oportunidad en ese momento de derogar los artículo 3° y 4° (que no son del derecho civil), para incluirlos en la norma propia del Diario Oficial de la Federación.

En la medida en que el legislador haga uso de los recursos técnicos y metodológicos, la elaboración de las leyes será más sencilla y los resultados serán mucho más óptimos.

La técnica legislativa es un instrumento más con el que puede contar el legislador para la buena elaboración de las leyes; en la medida en que se apliquen los lineamientos o directrices los resultados serán mejores.

Citando a Laurent :

La Legislación de un pueblo no puede surgir íntegramente del cerebro de un jurisconsulto ; es el resultado de una

labor de selección que hace el Legislador, trabajando sobre materiales acumulados por siglos. Un Legislador ha de saber inspirarse en el pasado e innovar aquella parte que ha tener aplicación.

La Técnica Legislativa reviste una gran importancia, para el mejoramiento de nuestro sistema de Leyes, por ello se propone , y citando a Laurent, que se deroguen los artículos 3° y 4° del Código Civil Federal, por no ser propios del Derecho Civil para ser incluidos en la Ley del Diario Oficial de la Federación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: México se considera una República, Representativa, Democrática y Federal, constituida por estados libres en su régimen interior, pero unidos en una Federación.

SEGUNDA: En nuestro País se reconoce la división de poderes, para el mejor funcionamiento del Estado.

TERCERA: El derecho es la base para la mejor armonía de la sociedad, y sus fuentes son: La Ley, Los Principios del Derecho, la Jurisprudencia, Costumbre y Doctrina.

CUARTA: La Constitución es la norma máxima del País, pues en ella se contempla la organización del Estado, y además porque toda la legislación se sustenta en la Constitución.

QUINTA: La Constitución Política Federal se divide en una parte orgánica y dogmática, la primera regula la organización del Estado, mientras que la segunda norma las garantías individuales.

SEXTA: Nuestra Constitución Política Federal Vigente, fue producto de una evolución jurídica que se presentó en el curso de la Historia.

SEPTIMA: Dentro de la división de poderes , encontramos al poder Legislativo que tiene por función redactar la norma jurídica que se aplicará en el Estado Mexicano.

OCTAVA: El Poder Legislativo Federal se deposita en el Congreso de la Unión, el que se integra de la Cámara de Diputados y Senadores, teniendo cada una de ellas facultades exclusivas, que en su conjunto son para el beneficio de la sociedad mexicana.

NOVENA: La técnica Legislativa es una herramienta que deben utilizar los legisladores para mejorar la estructura y contenido de los nuevos y antiguos ordenamientos jurídicos.

DECIMA: El Código Civil de 1932 que fue vigente en el Distrito Federal y en el ámbito Federal, desde su publicación en el Diario Oficial hasta el 25 de mayo del año 2000, contiene en sus primeros artículos (3° y 4°) disposiciones jurídicas que nada tienen que ver con el derecho civil, ya que esta rama del derecho se encarga de regular al individuo en su calidad de persona (capacidad, personalidad), bienes, familia y sucesiones, no teniendo como objetivo el estudio la vigencia de las Leyes.

DECIMA

PRIMERA: Las disposiciones que contienen los artículos 3° y 4° del Código Civil deben ser derogadas en virtud de que no forman parte del Derecho Civil.

" LA VIGENCIA DE LAS LEYES FEDERALES"

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO "EL DERECHO MEXICANO".

1.1 Organización del Estado	1
1.2 Los Poderes del Estado	3
1.3 Fuentes del Derecho Mexicano	7
1.3.1 Noción Material de Fuente.....	9
1.3.2 Noción Formal de Fuente.....	10
1.4 Jerarquía de las Fuentes.....	11
1.5 La Ley, Fuente Formal del Derecho.....	14
1.5.1 Variedad de usos del término.....	14
1.5.2 Ley en el lenguaje común.....	16
1.5.3 Ley en el lenguaje jurídico.....	19
1.6 La Jurisprudencia y su valor	20
1.7 Jerarquía normativa.....	21
1.8 La Constitución, Ley fundamental de México.....	23
1.8.1 La Constitución como límite al Poder Político.....	24
1.8.2 La Constitución como conjunto de normas fundamentales.....	26
1.8.3 La Constitución como cuerpo Normativo.....	27
1.8.4 La Constitución como fuente diferenciada.....	28
1.9 La Constitución y los Derechos Fundamentales.....	31

1.10 Las leyes en el Derecho Mexicano33

CAPITULO SEGUNDO" EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO"

2.1	Definición.....	35
2.2	Constitución de Cadiz.....	35
2.3	Constitución de 1824	37
2.4	Las Siete Leyes	39
2.5	Bases Orgánicas o bases de la organización política de la república mexicana	40
2.6	Acta Constitutiva y de reformas de los Estados Unidos Mexicanos	41
2.7	Constitución de 1857	42
2.8	Estatuto del Imperio	44
2.9	Constitución de 1917	44
2.10	Los Recintos Parlamentarios	47
	Anexo	52

CAPITULO TERCERO." EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL "

3.1	El Unicamarismo y Bicamarismo	53
3.2	CARACTERISTICAS DE LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR	
3.2.1	Irrelegibilidad	56
3.2.2	Inviolabilidad de los Diputados Senadores	57
3.2.3	Exclusividad en el desempeño del cargo	59
3.3	Periodos de Sesiones	60
3.4	Quorum	64

3.5	Facultades del Congreso de la Unión	67
3.6	LA CAMARA DE DIPUTADOS	
3.6.1	Integración	84
3.6.2	Requisitos para ser diputado	85
3.6.3	Facultades	88
3.7	EL SENADO DE LA REPUBLICA	
3.7.1	Integración	93
3.7.2	Requisitos para ser Senador	94
3.7.3	Facultades	94
3.8	COMISION PERMANENTE	
3.8.1	Integración.....	99
3.8.2	Facultades.....	100
3.9	PROCESO LEGISLATIVO.	
3.9.1	Iniciativa	104
3.9.2	Discusión	109
3.9.3	Aprobación	110
3.9.4	Sanción	110
3.9.5	Promulgación	112
3.9.6	Publicación	113
3.9.7	Vigencia	113
	Anexo	115

CAPITULO CUARTO. " LA TECNICA LEGISLATIVA Y LA VIGENCIA DE LAS LEYES FEDERALES ".

4.1	INTRODUCCION	116
4.2	EL CONEPTO DE TECNICA LEGISLATIVA E IMPORTANCIA	116
4.3	ESQUEMA METODOLOGICO DE LA TECNICA LEGISLATIVA.	
4.3.1	Racionalidad Lingüística	125

A. Aspectos estilísticos	127
B. Aspectos Ortográficos.....	129
C. Aspectos léxico semánticos.....	129
4.3.2 Racionalidad Jurídico Formal	130
4.4 LA FORMULACION DE LEYES	132
4.4.1 Iniciativa	133
A. Exposición de Motivos	133
4.4.2 Estructura de la parte normativa	136
4.4.3 Contenido de la Ley	137
4.5 LA VIGENCIA DE LAS LEYES FEDERALES	138
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFIA	147

BIBLIOGRAFIA

1. ADAME GODDARD, Jorge, "Salvo lo dispuesto en los tratados", *Revista de Derecho Privado*, México, UNAM, IJ, año 7, núm. 19, enero-abril de 1995.
2. AGUILÓ REGLA, Josep, "Técnica Legislativa y documentación automática de legislación", en varios autores, *Informática e Diritto*, Italia, Intituto per la Documentazione Giurídica, año XVI, enero-abril de 1990.
3. ATIENZA, Manuel, "Razón práctica y legislación", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, 1a. época, vol. I, núm. 3, septiembre-diciembre, 1991.
4. AVRIL, Pierre, "Estructura y servicios de apoyo para el trabajo legislativo, los auxiliares de la labor legislativa", en varios autores, *El Poder Legislativo en la actualidad*, México, Cámara de Diputados, UNAM, 1994.
5. BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del derecho*, trad. de Alfonso Ruiz Miguel, Valencia, Fernando Torres, 1980.
6. BULYGIN, Eugenio, "Teoría y técnica de la legislación", *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, México, 1a. época, vol. I, núm. 3, septiembre-diciembre de 1991.
7. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 4ª Edición.
8. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional*, 5ª Edición.
9. Cámara de Diputados "La función actual del Poder Legislativo", en varios autores, *El Poder Legislativo en la actualidad*, México, UNAM, 1994.
10. CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel, *De las iniciativas (manuales elementales de técnica y procedimientos legislativos)*, México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, 1990.
11. Camposeco Miguel Ángel, *Lógica parlamentaria*, México, 1996.
12. CÁRDENAS GRACIA, Jaime F., *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 1996.
13. Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Porrúa, 4ª Edición.

14. CARRIÓ, Genaro, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4a. ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1990.
15. CIAMPI, Costantino, "Sistemas operativos de documentación jurídica automatizada: Las experiencias del Istituto per la Documentazione Giuridica de Florencia (Italia)" , en varios autores, *Problemas actuales de la documentación y la informática jurídica*, Madrid, Tecnos, 1987.
16. CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro, *Iniciativa legislativa popular, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, México, núm. 19, UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala y Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1996.
17. COSSÍO D., José Ramón, "Comentario al artículo 105", en varios autores, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 7a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1995.
18. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, de derechos humanos ratificados por México*, México, CNDH, 1999.
19. *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 5a. ed., México, Porrúa, Cámara de Diputados, 2000, t. VII. *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1982, ts. I y II.
20. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4 tomos, Porrúa 13ª Edición.
21. DOMÍNGUEZ, Virgilio, *La vacatio legis en el derecho mexicano*, México, Virgilio Domínguez, 1972.
22. Echeagaray, José Ignacio, *Compendio de Historia General del Derecho*, Porrúa 2ª Edición.
23. *Enciclopedia Jurídica Básica, "Técnica normativa"* , Madrid, Civitas, 1995. 28 de octubre de 1999.
24. *El Congreso de la Unión. Integración y regulación*, México, UNAM, 1997.
25. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993.
26. FLANZ, Gisbert H. (ed.), *Constitutions of the Countries of the World*, Nueva York, Oceana Publications, varios vols.

27. Flores Gómez González, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil*, México 1990.
28. García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa 48ª Edición.
29. García, Trinidad, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 29ª Edición.
30. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "Las Comisiones del Congreso de la Unión en México" , en varios autores, *El Poder Legislativo en la actualidad*, México, Cámara de Diputados, UNAM, 1994.
31. Jellinek, Jorge, *Teoría del Estado*, Buenos Aires 1943.
32. Lanz Duret, Miguel, *Derecho Cosntitucional Mexicano*, 5ª Edición.
33. LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México (la encrucijada entre tradición y modernidad)*, México, UNAM, 1997.
34. LUJAMBIO, Alonso, "¿Para qué servirían las reelecciones en México?" ,*Quórum*, México, año II, núm. 13, abril de 1994.
35. MADRAZO, Jorge, "Comentario al artículo 135" , en varios autores, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 7a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1998, t. II.
36. Martínez de la Serna, Juan Antonio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa 1983.
37. MASSINI, Carlos Ignacio, *La desintegración del pensar jurídico en la Edad Moderna*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980.
38. MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio, "La calidad de las leyes y la reforma de la comisión general de codificación", *Anales*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, núm. 28, 1998.
39. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 3,
40. MOSTERÍN, Jesús, *Racionalidad y acción humana*, Madrid, Alianza, 1978.

41. MOTILLA, Agustín, "La codificación como técnica de producción legislativa", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, junio de 1987.
42. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, "Comentario al artículo 72", en varios autores, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, 7a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1998, t. II.
43. PENDAS GARCÍA, Benigno, "Función de los parlamentos en materia de técnica legislativa", en varios autores, *La calidad de las leyes*, Euzcadi, Parlamento Vasco, 1989.
44. PENDAS GARCÍA, Benigno, "Función de los parlamentos en materia de técnica legislativa", en varios autores, *La calidad de las leyes*, Euzcadi, Parlamento Vasco, 1989.
45. Peniche Bolio, Francisco, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa 12ª Edición.
46. Perez de León, Enrique, *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, Porrúa 10ª Edición.
47. Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, 19ª Edición.
48. PIZZORUSSO, Alessandro, "Observaciones para el estudio de la producción normativa", *La Ley*, Buenos Aires, año LXVIII, núm. 206, jueves 28 de octubre de 1999.
49. PRIETO DE PEDRO, Jesús, "Dictamen emitido a requerimiento del excmo. sr. Defensor del Pueblo sobre la conformidad a la Constitución de la ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, del Parlamento de la Generalidad de Cataluña", en *Teoría y realidad constitucional*, Madrid, 2o. semestre, núm. 2, 1998.
50. PRIETO DE PEDRO, Jesús, "Dictamen emitido a requerimiento del excmo. sr. Defensor del Pueblo sobre la conformidad a la Constitución de la ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, del Parlamento de la Generalidad de Cataluña", en *Teoría y realidad constitucional*, Madrid, 2o. semestre, núm. 2, 1998.
51. Recaséns Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa 11ª Edición.
52. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, "Servicios de apoyo para el trabajo legislativo", en varios autores, *El Poder Legislativo en la actualidad*, México, Cámara de Diputados, UNAM, 1994.

53. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, "Servicios de apoyo para el trabajo legislativo", en varios autores, *El Poder Legislativo en la actualidad*, México, Cámara de Diputados, UNAM, 1994.
54. RUBIO LLORENTE, Francisco, *La forma de poder. Estudios sobre la Constitución*, Madrid, CEC, 1997.
55. SÁINZ MORENO, F., "Antecedentes y documentación necesarios para pronunciarse sobre un proyecto de ley (artículo 88 C. E.)", en varios autores, *La calidad de las leyes*, Euzcadi, Parlamento Vasco, 1989.
56. SALVADOR CODERECH, Pablo, "Definiciones y remisiones", en varios autores, *La calidad de las leyes*, Euzcadi, Parlamento Vasco, 1989.
57. Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, Porrúa 1ª Edición.
58. SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Porrúa, 1977.
59. SOLANA MORALES, Fernando, "El papel del Senado en la política exterior mexicana", *Revista de Administración Pública*, México, INAP, núm. 92, agosto de 1997.
60. SOLANA MORALES, Fernando, "El papel del Senado en la política exterior mexicana", *Revista de Administración Pública*, México, INAP, núm. 92, agosto de 1997.
61. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio, *Principales declaraciones y tratados internacionales*
62. TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio, *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, México, CNDH, 1999.
63. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa 2ª Edición.
64. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México (1808-1998)*, México, Porrúa, 1998.
65. VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999.
66. VEGA VERA, David, "Acuerdos parlamentarios", *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, México, Porrúa, 1997.

67. Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, 12ª Edición.
68. WEB del Congreso de la Unión.
69. WEB del Senado de la República.

LEGISLACION

1. *Constitución Política Federal comentada*, LVI Legislatura, 8ª Edición.
2. *Marco Jurídico del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, LVIII Legislatura.
3. *Constitución Política Federal vigente*.
4. *Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos vigente*.
5. *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos vigente*.
6. *Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales vigente*.
7. *Código Civil Federal* .
8. *Compila IV Suprema Corte de Justicia de la Nación*.